

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1895, el Director gerente de la Sociedad colectiva José J. Amann y Compañía, de Bilbao, acudió al Ayuntamiento de Deusto manifestando que para desarrollar el servicio del tranvía de Santurce á Arenas y Algorta, era conveniente establecer un nuevo cruce en el espacio comprendido entre las casas que expresaban en la solicitud, pertenecientes unas á D. Miguel de Urizarry, y suplicaba al Ayuntamiento le concediera la autorización necesaria para establecer el apartadero enunciado con sujeción al plano que presentaba:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Deusto el 16 del referido mes, la Corporación acordó que, considerando beneficioso para el vecindario el proyecto de establecimiento de un cambio para el tranvía en el punto que se señalaba, concedía por su parte el permiso solicitado para su instalación; pero entendiéndose que al ceder para ello la faja de terreno necesaria que se determina en el plano unido á la solicitud, lo hace reservándose siempre sobre ella el derecho de propiedad, sin que la Compañía del tranvía pueda ni entonces ni nunca utilizarla para otra cosa que para el fin indicado:

Que en 6 de Abril, el Ayuntamiento de Deusto, en vista de una comunicación en la que el Director gerente de la citada Sociedad manifestaba que D. Miguel Urizarry pretendía impedir á la Compañía la continuación de los trabajos para el establecimiento de un cambio de tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta en el barrio de la Ribera, había acordado que se trasladara la precedente comunicación á D. Miguel Urizarry, haciéndole saber se abstuviera de continuar molestando á la Compañía del tranvía en el uso á que se refiere que le ha sido concedido por la Corporación municipal, haciéndole también saber que si se cree con algún derecho al terreno y á los árboles, acuda en forma al Ayuntamiento, que resolverá lo que fuera de justicia:

Que á nombre de D. Miguel de Urizarry se presentó ante el Juzgado de Bilbao un interdicto de recobrar, fundado en que el interesado era dueño en plena propiedad y posesión de dos casas señaladas con los números 13 y 14 en la ribera de Deusto y de los antuzanos del mismo, existentes en ellos y la cuneta de la carretera de Bilbao á las Arenas, antuzanos que confinaban con las casas y con la carretera citada; que la Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta había dirigido á la parte actora una carta proponiendo ciertas bases para concertar la cesión de una faja de terreno de los antuzanos de las casas, con objeto de

establecer un apartado para el servicio del referido tranvía, á la cual había contestado la parte actora negándose en absoluto á aceptar las bases propuestas; que así las cosas, y sin más antecedentes, el día 27 de Marzo se había personado en los antuzanos el encargado del tranvía con varios trabajadores, contestando aquel al actor en el interdicto que iba con orden y autorización del Director gerente de la Sociedad al emprender ciertas y determinadas obras para la misma; que el actor negó terminantemente su permiso sin resultado alguno, porque los operarios abrieron en los antuzanos en todo lo largo una zanja de 1'80 metros próximamente, haciendo también propósito de derribar cuatro acacias plantadas en dichos terrenos. La demanda concluía solicitando que en su día se declarase por el Juzgado haber lugar al interdicto, reponiéndole en la posesión en que había sido perturbado de los antuzanos de las casas números 13 y 14 de la ribera de Deusto, condenando á la Sociedad José J. Amann y Compañía al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que celebrándose el juicio verbal, y suspendido el mismo para la práctica de ciertas diligencias, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de la provincia á instancia de D. José Isaac Amann, como gerente de la Sociedad José J. Amann y Compañía, dueño de los tranvías de Bilbao á las Arenas y Algorta y de Bilbao á Santurce, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las obras que habían dado lugar al interdicto habían sido objeto de acuerdo de la Corporación municipal de Deusto, llevándose á efecto, de conformidad con las condiciones y planos autorizados por dicho Municipio; en que comenzadas las obras, se opuso á su realización D. Miguel Urizarry, habiendo acudido la Sociedad al Ayuntamiento participándole la oposición; en que D. Miguel Urizarry fué requerido por la Corporación municipal para que se abstuviera de inquietar á la Sociedad José J. Amann y Compañía, é hiciese ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimara oportunas; en que el interdicto interpuesto por D. Miguel Urizarry infringe el art. 89 de la ley Municipal por tratarse de una providencia tomada por un Ayuntamiento, con arreglo á las facultades que le concede el art. 72 de la ley referida; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas se limita al caso de que exista tal providencia en asunto de la competencia de los Alcaldes ó Ayuntamientos, que tienda á resolver ó acordar otros referentes á los intereses comunales y á los servicios públicos en el desarrollo de las gestiones encomendadas á aquellas Corporaciones, y en el caso de autos no existe providencia administrativa contrariada, puesto que los meros permisos ó autorizaciones que se conceden á un particular ó sociedad para ejecutar obras que única y exclusivamente tienden á mejorar las condiciones de un negocio, como es la explotación de un tranvía, no puede revestir el carácter, objeto y circunstancias que la ley prohibitiva ha tenido en cuenta para establecer sus preceptos, encaminados á respetar las jurisdicciones respectivas en los casos señalados; que el hecho de que las obras ejecutadas ó que pretenda ejecutar la Sociedad demandada hayan

sido objeto de acuerdos del Ayuntamiento, como lo son todos los permisos que conceden á los particulares por lo que pueda afectar á la policía urbana, permisos que ni crean ni prejuzgan derechos civiles de tercero, no significa acuerdo ejecutivo de la Administración en asunto que se relacione con los derechos propios y exclusivos de la municipalidad ó con sus servicios públicos; que de la información previa aparece demostrado que el demandante viene en posesión quieta y pacífica de los terrenos de que se trata, y no es dable al Ayuntamiento de Deusto reivindicar administrativamente dicha posesión, puesto que de pretenderlo habría de acudir á la jurisdicción ordinaria con la oportuna demanda; que se trata de un asunto civil, y demandante y demandado son dos particulares, sin más superior jerárquico para ventilar sus diferencias que la jurisdicción ordinaria; y por último, que de lo citado no se deducía que el asunto pudiera hallarse comprendido en ninguno de los extremos á que se refiere el art. 72 de la ley Municipal; el Juzgado citaba además los artículos 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 89 de la ley Municipal y los artículos 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, apertura y alineación de calles y plazas y de todas clase de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

## Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Deusto concedió el permiso solicitado por la Sociedad José J. Amann y Compañía, de Bilbao, para hacer el cambio en el tranvía en el punto que se señalaba, reservándose el derecho de propiedad, y sin que la Compañía pudiera utilizar dicho derecho para otra cosa que para el indicado fin:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Miguel de Urizarry tiende á dejar sin efecto el indicado acuerdo de la Corporación municipal, lo cual no puede tener efecto en la forma indicada, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los recursos que la ley le concede para dejar á salvo su derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, al General de Brigada D. Federico Monleón y García.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en disponer que el Brigadier de Infantería de Marina, D. Alfonso Moreno de Arcos, cese, por pase á otro destino, en el cargo de Gobernador militar de la plaza del Ferrol; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

A propuesta del Ministro de la Guerra y del de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza del Ferrol al Brigadier de Infantería de Marina D. Manuel Jiménez Guinea.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el mando de Subinspector de las fuerzas de Infantería de Marina del Departamento de Cartagena el Brigadier de dicho Cuerpo Don Miguel Jiménez y Guinea; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el mando de Subinspector de las fuerzas de Infantería de Marina del Departamento de Ferrol el Brigadier de dicho Cuerpo D. Alfonso Moreno de Arcos; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las fuerzas de Infantería de Marina del Departamento de Cartagena al Brigadier de dicho Cuerpo D. Alfonso Moreno de Arcos.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las fuerzas de Infantería de Marina del Departamento de Ferrol al Brigadier de dicho Cuerpo D. Miguel Jiménez y Guinea.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, á D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, General de División, por los servicios prestados en el desempeño del cargo de Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Justo Aznar y Butigieg, Senador del Reino, por servicios especiales.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Federico de Rojas y Alonso, Ministro Residente de S. M., por servicios especiales.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. José Villalonga y Jipulo, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de Altos Hornos, por los servicios prestados á los acorazados construidos en los Astilleros del Nervión.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

## DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

## CAPÍTULO PRIMERO

De la Dirección y de su organización.

Artículo 1.º La Dirección general de lo Contencioso del Estado es el Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal é administrativa en que tenga interés la Administración pública, y la corresponde el cumplimiento de los servicios que á la misma y al Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen el Real decreto de 16 Marzo de 1886, el reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1894 y el Real decreto de 16 de Julio de 1895.

Art. 2.º La Dirección general de lo Contencioso la constituyen el Director general, los Abogados del Estado que se destinen á la misma, el personal auxiliar no facultativo, y el personal subalterno que determinen las leyes de Presupuestos.

Art. 3.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general competen, y de conformidad á lo dispuesto por el vigente reglamento de 9 de Agosto de 1894 y Real decreto de 16 de Julio de 1895, se organizará en la siguiente forma:

Sección de lo Contencioso.  
Sección de lo Consultivo.  
Sección Central; y  
Consejo de Jefes.

Las Secciones se subdividirán en los Negociados que el buen servicio reclame, y los Negociados se compondrán del número de funcionarios que se consideren necesarios para los trabajos encomendados á cada uno.

La Junta de Jefes constará de un Presidente, un Secretario y los Vocales que determina el reglamento orgánico del Cuerpo.

## CAPÍTULO II

Del Director, de los Subdirectores y del segundo Jefe.

Art. 4.º El Director general, según lo dispuesto por el artículo 3.º del decreto ley de 28 de Agosto de 1874, tiene el carácter de Autoridad superior para todos los efectos legales con relación á todos los empleados y dependientes de la Dirección, los cuales serán responsables ante él por las faltas que cometieren en el desempeño de sus cargos.

Como tal Jefe superior le competen:

1.º Los deberes y atribuciones que establecen los artículos 21 y 22 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895.

2.º La dirección superior de todos los asuntos que correspondan á dicho Centro, así como la inspección general de todos los servicios que las leyes encomiendan á la misma y la iniciativa de toda reforma que estime conveniente para el mejor éxito de su gestión, formulando al efecto y proponiendo al Ministro los oportunos proyectos.

3.º Cuidar de que los empleados que sirven á sus órdenes cumplan las disposiciones vigentes en cuanto se refieren á los servicios que les están encomendados.

4.º Dictar las órdenes de gobierno interior y demás de la Dirección que juzgue oportunas al mejor régimen de los servicios de la misma y sus dependencias, cuyas órdenes se extenderán y autorizarán en un libro foliado que se llevará al efecto.

5.º Rubricar las minutas de las Reales órdenes que se presentan á la firma del Ministro, en cumplimiento y ejecución de acuerdos del mismo.

6.º Formular por sí mismo, sin tramitación alguna, la forma en aquellos expedientes ó asuntos que se le pasen por el Ministro con carácter reservado, expresándose así en el decreto, cuyo informe se extenderá á continuación inmediata de aquel decreto. Del informe que emita se dejará copia literal rubricada por el Director en un libro que se titulará de Consultas reservadas.

7.º Aprobar los informes ó propuestas formulados por las Secciones ó por los Negociados, si estuviere conformes con ellos, para lo cual usará la fórmula de *Con la Sección ó Con la nota respectivamente*, según se conforme con lo propuesto por la Sección ó por el Negociado; y en el caso de que no merezcan su aprobación ninguna de las dos propuestas, decretar el sentido ó forma en que haya de despacharse el asunto, precisando para ello los fundamentos legales en que haya de apoyarse el informe ó propuesta.

8.º Firmar todos los informes, órdenes, etc., que por su acuerdo hayan de salir de la Dirección.

9.º Acordar por minuta rubricada aquellos otros asuntos de que por su índole ó carácter urgentes le dé cuenta verbal el Jefe de la Sección respectiva.

10.º Presentar para su despacho al Ministro y dar cuenta á éste de todo expediente de asunto contencioso del Estado civil ó criminal, y de los de vía gubernativa como trámite previo á la judicial en que sea preciso dicho trámite.

11.º Comunicar ó trasladar á quien corresponda las Reales órdenes que produzcan los acuerdos del Ministro en los expresados expedientes.

12.º Señalar las horas ordinarias de entrada y salida en la Dirección, de acuerdo con las órdenes superiores, así como también las extraordinarias que estime convenientes.

13.º Disponer la ejecución de los trabajos que juzgue necesarios.

14.º Imponer á sus subordinados las correcciones administrativas en que por sus faltas hubiesen incurrido, y proponer al Ministro las que le corresponda acordar según el reglamento orgánico del Cuerpo.

15.º Conceder á sus subordinados, ó proponer en su caso se les concedan los premios y recompensas á que se hubiesen hecho acreedores por sus buenos servicios y comportamiento.

16.º Fijar las horas en que ha de recibirse al público.

17.º Acordar la expedición de certificaciones que hayan de darse, con relación á los libros y documentos custodiados en la Dirección, autorizándolas con su V.º B.º

18.º Proponer al Ministro los nombramientos y ascensos de los Abogados del Estado que procedan, con arreglo al reglamento del Cuerpo, y los traslados de dichos funcionarios que aconseje el buen servicio.

19.º Nombrar, trasladar y declarar la cesantía de los Aspirantes á Oficiales del personal auxiliar no facultativo de la Dirección y de las Abogacías del Estado.

20.º Dar cuenta al Ministro de las vacantes de Oficiales no facultativos que dependen de la Dirección, y proponerle los traslados y ceses de los mismos que el buen servicio aconseje.

Art. 5.º Los dos Abogados del Estado de mayor categoría,

Jefes de Administración, que presten sus servicios en la Dirección, tendrán la denominación de Subdirector primero y segundo respectivamente, los cuales se sustituirán recíprocamente en el desempeño de sus funciones en casos de vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad.

El Subdirector primero, y en su defecto el segundo, tendrá el carácter y la consideración de segundo Jefe de la Dirección, con arreglo á lo dispuesto por el art. 23 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895.

Como tal segundo Jefe de la Dirección, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Sustituir al Director en sus ausencias, enfermedades, incompatibilidades y vacantes, con los deberes y atribuciones propias del mismo, sin perjuicio del desempeño de las funciones que le corresponden como segundo Jefe.

2.º Acordar por sustitución en los expedientes las resoluciones de trámite, recuerdos de servicios, reclamaciones de antecedentes y cuantos no revistan carácter de resolución sobre el fondo del asunto, y firmar, de orden del Director, las comunicaciones que dichos acuerdos produzcan.

3.º Revisar los índices de los expedientes que el Director haya de presentar al despacho del Ministro, para que los extractos sean fiel reproducción de los acuerdos que se proponen, rubricando dichos índices al margen de los mismos antes de ponerlos á la firma del Director.

4.º Inspeccionar los servicios de la Dirección y de las Abogacías del Estado, dando cuenta al Director de cuanto observe, proponiendo al mismo las medidas que estime procedentes para el mejor servicio, así como para la corrección de las faltas que observe y para las recompensas á que pueda haber lugar.

5.º Informar en las propuestas para la formación del escalafón anual del Cuerpo de Abogados del Estado y en las reclamaciones que se produzcan contra el mismo, así como en cualquiera otra en que se ventilen derechos de los expresados funcionarios.

6.º Recibir y abrir la correspondencia oficial, si no se reserva hacerlo el Director, y dar cuenta á éste de su contenido, remitiéndola desde luego al Registro.

7.º Cuidar de la puntual asistencia y permanencia del personal en sus puestos durante las horas ordinarias de oficina, y en las extraordinarias que se señalen, anotando y dando cuenta al Director de las faltas de este orden en que incurran los funcionarios, los cuales no podrán ausentarse de la Dirección durante las expresadas horas sin el debido permiso.

8.º Ordenar, de acuerdo con el Director, la forma y demás circunstancias adecuadas á su objeto que han de reunir los libros del Registro general de la Dirección, los de los Negociados de la misma y los de las Abogacías del Estado.

9.º Señalar, de acuerdo con el Director, las horas en que ha de permitirse la entrada en el Registro para que los interesados puedan informarse del estado de sus asuntos.

10.º Cuidar, cuando en el delegue el Director estas atribuciones, de que en el Negociado el personal se conserven, después de debidamente extractadas en el expediente, las órdenes, los antecedentes y los documentos que constituyan el expediente personal de cada funcionario, á fin de que resulte siempre con toda claridad la situación de aquéllos y condiciones en que se encuentran.

11.º Censurar las cuentas de la habilitación del material, cuidando que los servicios se realicen con esmero y economía; que el Habilitado lleve al día y en debida forma los libros que previene el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, y que rinda con puntualidad las cuentas mensuales.

12.º Hacer que en todos los Negociados y demás dependencias de la Dirección se guarde el orden y decoro debido.

13.º Hacer que los porteros, ordenanzas y mozos cumplan sus deberes puntual y esmeradamente, conduciéndose con la atención á que están obligados para con todos los funcionarios y para con el público.

14.º Dar su venia diariamente para la salida de los funcionarios cuando terminen las horas de oficina.

15.º Cuidar de que el Habilitado del personal cumpla con puntualidad sus deberes, y dar cuenta al Director de toda orden de retención de sueldo contra los funcionarios dependientes de la Dirección de que tenga conocimiento.

16.º Custodiar, por encargo del Director, el libro reservado de actas de las sesiones del Consejo de Jefes de que trata el artículo 8.º del reglamento de 9 de Agosto de 1894.

17.º Ordenar todo lo demás concerniente al buen régimen de la Dirección en sus distintos órdenes y aspectos.

### CAPÍTULO III

#### De las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo.

Art. 6.º Las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo tendrán respectivamente á su cargo los servicios que á cada una de ellas encomienda el Real decreto de 16 Julio de 1895, y los artículos 8.º al 37 inclusivos del vigente reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1894, cuyos servicios serán desempeñados precisa y únicamente por individuos del Cuerpo de Abogados del Estado.

Cada una de estas dos Secciones estará á cargo de uno de los Subdirectores.

Los Negociados estarán cada uno á cargo de un Abogado del Estado, Jefe de Negociado, auxiliado, si fuese necesario, por uno ó más individuos de dicho Cuerpo de categoría inferior á la de aquél.

Cada Negociado conocerá de los asuntos que se le asignen por órdenes de gobierno interior de la Dirección, debiendo cuidarse que en la Sección de lo Contencioso obedezca esa división, en cuanto sea posible, á la división judicial de Audiencias territoriales en lo civil y de Audiencias provinciales en lo criminal, y en la Sección de lo Consultivo, á la división de la Administración Central de Hacienda.

#### De los Jefes de Sección.

Art. 7.º El cargo de Jefe de Sección será desempeñado por un Jefe de Administración.

Los Jefes de Sección tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Los que determina el art. 24 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895.

2.º Proponer al Director las medidas conducentes al mejoramiento de los servicios, y las reformas que en beneficio de éstos deban hacerse en los reglamentos ó instrucciones generales.

3.º Proponer al Director la distribución que consideren más conveniente, de los asuntos de su cargo, entre los Negociados de la Sección, ya dividiendo los de un mismo ramo en dos ó más Negociados, ya refundiendo en uno solo, dos ó más ramos.

4.º Cuidar de que los asuntos de cada Negociado se despachen por el orden de antigüedad que determinen la fecha

de su entrada en la Dirección, no dándose preferencia á los más modernos sin orden suya ó del Director.

5.º Procurar que los servicios perentorios se cumplan con oportunidad, dándoles preferencia en el orden de su despacho si fuese necesario, y que se recuerde á las Abogacías del Estado y dependencias provinciales el cumplimiento de los servicios que no resulten debidamente atendidos.

6.º Dar cuenta verbal al Director para que acuerde, si así lo estima, por minuta rubricada, los asuntos que por su carácter urgente lo demandan.

7.º Obligar á los Jefes de Negociado á que formulen sus notas en la forma prevenida, de exponer los hechos con claridad y precisión en Resultandos, consignar los fundamentos de derecho en Considerandos con las citas legales pertinentes al caso, y formular las conclusiones de manera precisa, clara y concreta.

8.º Someter al acuerdo del Director las minutas ó propuestas de circulares ú órdenes de carácter general y las de las consultas que correspondan elevar á la resolución del Ministro.

9.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoca el Director, y emitir en ellas su dictamen verbal ó escrito, según la importancia de los asuntos que sean objeto de deliberación ó examen.

10.º Examinar las notas ó informes que les sometan los Negociados, aprobándolos con la fórmula de *Conforme*, ó proponiendo en «contranota» las modificaciones que estimen oportunas, con las observaciones y fundamentos que las justifiquen, pasando después el expediente al acuerdo del Director.

11.º Disponer, con carácter transitorio, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, que se presten mutuo auxilio el personal de los distintos Negociados que sirva á sus órdenes.

12.º Proponer al Director, cuando lo estime necesario, el señalamiento de horas extraordinarias de oficina.

13.º Exigir á los porteros y ordenanzas asignados á la Sección el cumplimiento de los deberes que el reglamento les impone, tanto en el orden interior de la oficina como en sus relaciones con el público, y proponer al Director las correcciones en que puedan incurrir.

#### De los Jefes de Negociado.

Art. 8.º Al frente de cada Negociado habrá un Jefe de esa categoría, el cual tendrá, además de las atribuciones y deberes que determinan los artículos 25 al 31 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895, los siguientes:

1.º Ordenar la distribución del trabajo entre los funcionarios destinados al Negociado, cuidando de que por todos se observe el orden debido y de que ninguno se distraiga del cumplimiento de su deber, dando parte verbal ó por escrito, según la importancia de los casos, al Jefe de la Sección de las faltas que aquéllos cometan y no hayan podido corregir.

2.º Tener bajo su custodia todos los expedientes y documentos que ingresen en el Negociado, cuidar de que se inscriban por orden cronológico el día de la entrada en el libro registro del mismo, en el cual, usando un procedimiento sencillo y abreviado, se anotarán todos los trámites.

3.º Procurar que, previa la formación de breves extractos, se redacten los informes y se cumplan los acuerdos y ejecuten los demás servicios en el tiempo absolutamente indispensable, proponiendo al Jefe de la Sección las medidas que crea oportunas para evitar atrasos injustificados.

4.º Cuidar de la exactitud con que deben ser redactados los informes, las minutas de las Reales órdenes y de las comunicaciones de la Dirección, para que se exprese siempre con toda claridad la propuesta, la resolución dictada ó el acuerdo recaído, prestando especial atención á que la exposición de los hechos, los fundamentos de derecho y las disposiciones legales ó reglamentarias que hayan sido tenidas en cuenta aparezcan con exactitud.

5.º Proponer en los expedientes la resolución que proceda, formulando al efecto la oportuna nota de propuesta ó informe, sujetándose en el despacho á las prescripciones siguientes: primera, se hará la exposición en párrafos separados y breves de los hechos esenciales para evacuar el informe ó propuesta, concretándose con precisión y claridad; segunda, se citará indispensablemente la legislación aplicable, exponiendo después en breves considerandos los razonamientos de aplicación al caso; tercera, se pondrá la resolución que se estime procedente de una manera clara, precisa y concreta, enumerando las conclusiones si hubiese más de una, consignándose la fecha, autorizándolo con su firma y rúbrica el Jefe del Negociado.

6.º Cuidar de que en el margen izquierdo de la página en que termine el proyecto de dictamen ó nota se ponga un extracto sucinto del expediente, en que se exprese el objeto de éste, nombre del interesado y resolución que se propone.

7.º Procurar que en la última página del informe quede espacio suficiente para consignar la censura de la Sección y el acuerdo del Director.

8.º Pasar el expediente en ese estado á la Sección para su examen, anotando esa trámite en el Registro del Negociado.

9.º Pasar al Negociado de Copia, para que se pongan en limpio, los informes, minutas, comunicaciones, etc., que hayan sido aprobados por el Director ó el segundo Jefe, anotándolos en una libreta, en que firmará su recibí el encargado del Negociado de copia, y anular ese asiento con otro cuando sean devueltos.

10.º Cotejar escrupulosamente con sus originales los informes, notas, comunicaciones, etc., que hayan sido copiados ó puestos en limpio, devolviendo al Negociado de Copia aquellos en que haya alteraciones, errores, faltas de ortografía, de claridad ó de limpieza, para que se subsanen.

11.º Rubricar al margen todas las comunicaciones, informes y documentos de su Negociado que hayan de ser puestos á la firma del Director ó del segundo Jefe, cuya rúbrica garantizará á éstos, bajo la responsabilidad de aquél, de que el documento que se les pone á la firma contiene fielmente lo acordado; y entregarles, una vez rubricados, al encargado de someterlos á la firma del Director ó del segundo Jefe.

12.º Procurar con especial cuidado que los servicios de carácter periódico, de trámite perentorio ó de plazo reglamentario, se cumplan en las épocas debidas, llamando la atención del Jefe de la Sección cuando fuere necesario.

13.º Revisar quincenalmente las órdenes comunicadas á las Abogacías del Estado y demás dependencias de la Administración, para que su cumplimiento sea recordado en cuanto expiren los plazos de ejecución.

14.º Remitir al Registro de la Dirección, después de tomar nota en su registro, las copias de las resoluciones que se refieren á expedientes despachados.

15.º Remitir al Archivo al fin de cada trimestre, ó cuando lo acuerde el Director, los expedientes terminados de la Sección de lo Contencioso y los de la Central; y los protocolos de la Sección de lo Consultivo en el momento en que el Di-

rector firme en limpio el dictamen y se dé salida al expediente.

16.º Extender de su puño y letra los informes, notas ó propuestas, etc., que formule, y cuidar hagan lo propio los Oficiales del Negociado en los trabajos que les encomiende.

#### De los Abogados del Estado, Oficiales de los Negociados.

Art. 9.º Los Abogados del Estado destinados á los Negociados para auxiliar á los Jefes de éstos, aparte de los deberes y atribuciones que determinan los artículos 28 al 29 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895, tendrán los siguientes:

1.º Abrir un expediente por cada asunto de los que se consulten á la Dirección, así como de aquellos que se incoan por ésta, empezando por preparar á su cabeza el asunto á que se refiere, y el nombre de las personas ó entidades interesadas, y continuando con un fiel extracto de todos los documentos y antecedentes que se aporten al expediente, realizándolo por orden cronológico de fechas, cuidando no omitir ninguna circunstancia esencial, y esmerándose en su redacción correcta.

Los expedientes que se abran, relativos á los asuntos que correspondan á la Sección de lo Consultivo, se les dará la denominación de «Protocolo» con que vienen conociéndose, y se abrirán con el encabezamiento indicado, adicionando la fecha del acuerdo ó decreto por virtud del cual se haya pasado el asunto á informe de la Dirección, omitiendo el extracto de todo documento, á menos que por circunstancias especiales se estime conveniente lo contrario.

2.º Redactar las minutas de las Reales órdenes, así como de las órdenes que produzcan los acuerdos ó resoluciones del Ministro, del Director ó del segundo Jefe, dictados en expediente de esta Centro ó en aquellos cuyo cumplimiento correspondiera al mismo.

3.º Llamar la atención del Jefe del Negociado respecto de los servicios que se hallan pendientes, de aquellos que tienen plazo fijo para su cumplimiento, así como de la conveniencia de recordar con tiempo á las Abogacías del Estado y oficinas provinciales el cumplimiento de los servicios que se les tengan confiados.

4.º Auxiliar al Jefe del Negociado, preparándole los trabajos que éste le encomiende.

5.º Inscribir en su Registro especial todos los expedientes que entren en el Negociado ó salgan del mismo.

6.º Extender de su puño y letra los extractos de los documentos, así como todos los proyectos y trabajos que les encomiende el Jefe del Negociado.

### CAPÍTULO IV

#### De la Sección Central.

Art. 10. La Sección Central tendrá á su cargo los servicios de Personal, Estadística, Compilación de disposiciones legales, Registro general, Archivo, Biblioteca, Habilitación del material, Habilidadación del personal, firma, copia de documentos y personal subalterno.

Esta Sección funcionará, bien bajo las órdenes inmediatas del Director, que designará para el desempeño de los distintos servicios el personal necesario, organizándolo por Negociados, bien bajo las órdenes de un Jefe de Administración á quien el Director encomiende todos los servicios de la Sección.

Los relativos á los servicios de Personal, Estadística y Compilación de disposiciones legales, habrán de ser desempeñados por Abogados del Estado en la forma y orden que se previene en este Reglamento.

#### Negociado del Personal.

Art. 11. El Negociado del Personal, parte de la Sección Central, tendrá á su cargo los asuntos concernientes al personal del Cuerpo de Abogados del Estado y del personal auxiliar no facultativo de la Dirección y de las Abogacías del Estado.

Estará al frente de este Negociado, cuando no lo lleve el Jefe de la Sección Central, un Abogado del Estado designado por el Director, que tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Formar dentro de los diez primeros días del mes de Enero el Escalafón anual del Cuerpo de Abogados del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, con sujeción á las circunstancias en que se encontrasen los expresados funcionarios el día 31 de Diciembre anterior, cuyo escalafón, con informe razonado, en que se expliquen todas las modificaciones que contenga con relación al últimamente publicado, se examinará por el segundo Jefe, y con su conformidad ó censura se someterá á la aprobación del Director.

El escalafón se formará por categorías de mayor á menor, y contendrá por lo menos los siguientes datos: nombre del interesado, número de orden que le corresponda en su clase, fecha de su último ascenso y de la toma de posesión de éste, turno en que le obtuvo y tiempo total de servicios prestados al Estado en 31 de Diciembre del año á que se refiera el escalafón.

2.º Tramitar las reclamaciones que se produzcan contra el escalafón, como cualquiera otra que se refiera á derechos preferentes entre los funcionarios que dependan de la Dirección, formulando las notas ó propuestas que estime procedentes, y que someterá á la aprobación del Director.

Si fuese mero Jefe de Negociado, las someterá al Director con su informe el Subdirector primero.

3.º Tramitar los expedientes que se instruyan en la Dirección sobre recompensas ó correcciones á los funcionarios del Cuerpo, Auxiliares no facultativos y subalternos de la Dirección, emitiendo su informe.

4.º Dar cuenta al Director de toda vacante que se produzca en el Cuerpo ó en el personal no facultativo dependiente de la Dirección, informando al Director lo procedente para cubrir las relativas al Cuerpo, no dejando de expresar en sus informes el turno en que corresponde proveer cada una.

5.º Proponer al Director los traslados del personal que reclame el mejor servicio.

6.º Informar al Director sobre las pretensiones de licencias y excedencias que se solicitan.

7.º Llevar los libros registro del personal del Cuerpo de Abogados del Estado y demás personal dependiente de la Dirección, en que se hagan constar todas las circunstancias de carrera que concurren en cada funcionario, para formar concepto de sus servicios y conducta oficial.

8.º Vigilar el comportamiento que observan los funcionarios del personal auxiliar y subalternos de la Dirección, dando cuenta al segundo Jefe, para que lo ponga en conocimiento del Director ó adopte los acuerdos que estime conveniente.

9.º Custodiar, por encargo del Director, el libro reservado del personal de que trata el art. 6.º del reglamento de 9 de Agosto de 1894.

10. Asistir á las Juntas del Consejo de Jefes de la Dirección, emitiendo su opinión y voto en la misma.

11. Custodiar el libro de órdenes de gobierno interior de la Dirección, y comunicar dichas órdenes al personal de dicho Centro, ó á quien corresponda.

#### Estadística y Compilación de disposiciones legales.

Art. 12. El Negociado de Estadística y Compilación de disposiciones legales estará á cargo de un Abogado del Estado, el cual tendrá los siguientes deberes:

1.º Formar la estadística de asuntos civiles y criminales en que tenga interés la Hacienda pública, así como la de expedientes administrativos y demás servicios propios de la Dirección y de las Abogacías del Estado.

2.º Reclamar para el cumplimiento de dichos servicios los datos necesarios de la Sección de lo Contencioso, de la de lo Consultivo y del Registro general de la Dirección, así como de las Abogacías del Estado, cuidando que éstas remitan los correspondientes estados prevenidos por el reglamento, formando con vista de ellos los resúmenes anuales con la debida separación.

3.º Formar, con relación á los datos recibidos, un estado mensual de la recaudación del impuesto de Derechos reales, en comparación con la obtenida en igual mes en el año anterior.

4.º Redactar, dentro de los quince primeros días del mes de Enero, en la forma prevenida en el art. 68 del reglamento de la Administración Central de Hacienda, una Memoria comprensiva de los servicios en que hayan intervenido durante el año último la Dirección y las Abogacías del Estado, sometiéndola á la aprobación del Director para que éste la eleve al Ministro, en cuya Memoria se harán constar los resultados favorables obtenidos para el Tesoro en particular y para el Estado en general por las gestiones de la Dirección.

5.º Compilar todas las disposiciones referentes al servicio de la Dirección y de las Abogacías del Estado, así como la legislación de los demás ramos de la Administración pública que el Ministro estime oportuno confiar á la Dirección.

#### Del Registro.

Art. 13. El Registro general de la Dirección podrá estar á cargo del personal auxiliar no facultativo que se considere necesario, haciendo de Jefe el de mayor categoría, el cual, además de los deberes y atribuciones que determinan los artículos 42 al 46, 51 y 76 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895, tendrá los siguientes:

1.º Llevar, para la inspección de los expedientes y documentos que ingresen y salgan de la Dirección, los correspondientes libros diarios de entrada y salida y de consultas, así como los especiales auxiliares que sean convenientes y ordene el Director.

2.º Inscribir en los libros respectivos del Registro todos los expedientes, instancias, documentos y correspondencia en el momento que los reciba, estampando al propio tiempo en cada uno de ellos el sello de entrada, con la fecha del día, mes y año en que haya tenido ésta lugar, y el número de orden con que queden inscritos en el Registro especial, cuidando que la numeración sea correlativa; que en los libros no queden de uno á otro asiento reglón alguno en claro, y que todo lo que haya entrado en el día quede registrado antes de la hora de salida de la oficina.

3.º Entregar á los respectivos Jefes de Negociado, después de registrados, los expedientes y documentos que hayan entrado en el día.

4.º Firmar el recibí de los expedientes y documentos que se reciban con índice duplicado, conservando uno de éstos en el Registro.

5.º Recibir del encargado de la firma los expedientes, comunicaciones y documentos á que haya de dar salida, lo cual efectuará en el mismo día, haciendo la oportuna anotación, con el número de orden que corresponda, en los respectivos libros del Registro, y estampando el sello de salida, con la fecha del día, mes y año en que tenga lugar, en el expediente ó documento que salga, así como también en el protocolo ó expediente de la Dirección en que sobre el original del informe, propuesta ú orden, etc., puesto en aquél.

6.º Remitir al Archivo de la Dirección los protocolos, y al Negociado de que procedan los otros expedientes de la Dirección, una vez que se haya estampado en ellos el sello de salida.

7.º Conservar, bajo su custodia, los libros, documentos y sellos de entrada y salida.

8.º Llevar á cada Negociado una cuenta corriente del número de expedientes, pleitos y causas que tenga pendientes de informe ó resolución, así como de la entrada y salida diaria, cuenta que cerrará el día último de cada mes.

9.º Anotar en los libros especiales auxiliares respectivos todos los asientos del general.

10. Cuidar de que en la primera instancia que presenten los interesados consten las señas de su domicilio, y de que estén escritas ó extendidas en el papel correspondiente, dejando sin efecto las que resulten sin ese requisito.

11. Acompañar los documentos y expedientes que se remitan al Ministerio ó á cualquiera dependencia de un índice, por duplicado, con prensivo de todos aquéllos, cuyo duplicado reclamara á la oficina respectiva, si ésta no le devolviese con su recibí en el término de veinticuatro horas.

12. Cerrar bajo llave ó en cajas bajo llave los expedientes, documentos, etc., que hayan sido registrados de salida, y después de puesto en ellos la dirección de su destino, entregarlos al Portero mayor para que se lleven al correo ó á su destino.

13. Conservar metódicamente ordenados los índices duplicados de los documentos y expedientes remitidos á las oficinas, con el recibí firmado por éstas.

#### Del Archivo.

Art. 14. Constituirán el Archivo de la Dirección los protocolos de los expedientes firmados por la Sección de lo Consultivo, los expedientes firmados por la Sección de lo Contencioso y los de la Central que se remitan al mismo para ese efecto.

Los servicios del Archivo se desempeñarán por el personal auxiliar no facultativo de la Dirección, haciendo de Jefe el de mayor categoría, el cual tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Coleccionar los protocolos, expedientes y demás documentos en la estantería del Archivo por años, y dentro de éstos, por el orden que marque el número con que resulten registrados, colocándolos por legajos entre carpetas de cartón ó madera, con las inscripciones correspondientes, para su fácil y rápido hallazgo.

2.º Formar los correspondientes índices de todos los do-

cumentos que contiene el Archivo, adicionándoles con los nuevos en el acto de su ingreso.

3.º Recoger diariamente del Registro los documentos que por reglamento deban archivarse.

4.º Vigilar por la custodia y conservación, bajo su responsabilidad, de todo documento archivado, proponiendo al Director ó al segundo Jefe las medidas que conceptúe convenientes al objeto, y dándole cuenta de toda falta que observe.

5.º Facilitar á los funcionarios facultativos de la Dirección los expedientes ó documentos que reclamen, bajo recibí del Jefe del Negociado respectivo, y reclamar el expediente ó documento entregado si no fuese devuelto al Archivo en el término de ocho días.

#### De la Biblioteca.

Art. 15. Constituirá la Biblioteca de la Dirección las obras que la misma posea y cuantas se adquieran en lo sucesivo por compra ú otro título.

Los servicios de biblioteca serán desempeñados por un funcionario del personal auxiliar no facultativo de la Dirección, el cual tendrá los siguientes deberes:

1.º Catalogar todos los libros y publicaciones que posea la Dirección en un catálogo general, y adicionar éste con todos los que se adquieran en lo sucesivo, custodiándoles bajo su responsabilidad inmediata.

2.º Entregar, bajo recibí, á los funcionarios facultativos de la Dirección los libros y publicaciones que pidan, cuidando de reclamarlas del peticionario, si éste no les hubiere devuelto á las cuarenta y ocho horas de haberlas recibido.

3.º Vigilar por la mejor conservación de los libros y publicaciones de la Biblioteca, proponiendo al Director ó al segundo Jefe las medidas conducentes á ese objeto, y dándole conocimiento de las faltas que observe.

#### De la Habilitación del material.

Art. 16. La Habilitación del material de la Dirección será desempeñada por el funcionario de la misma á quien confie este cargo el Director.

Al Habilitado del material le corresponde, además de los deberes que determina el art. 41 del reglamento de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895, los siguientes:

1.º Cobrar, el día que designe la oficina correspondiente, la cantidad asignada á la Dirección para gastos de material de la misma.

2.º Adquirir los objetos de escritorio, mobiliario, decoración, combustibles y demás que sea necesario para la Dirección, haciendo los pagos al contado, excepto en aquellos casos de mayor coste y de gran duración, los cuales podrá adquirir contratando su pago por mensualidades, siempre que su total pueda quedar pagado dentro del ejercicio económico en que se contrata.

3.º Formar un inventario detallado de todo el mobiliario y efectos que pertenezcan á la Dirección, adicionando diariamente lo que adquiera, y dando de baja lo que por una ú otra causa desaparezca, de suerte que pueda conocerse en cualquiera momento con exactitud lo que existe.

4.º Vigilar por la buena conservación del mobiliario de la oficina, procurando el arreglo y reposición que exijan por el uso ú otras causas.

5.º Comisionar al Portero mayor de la Dirección para que atienda á todo lo relativo á gastos menores, facilitándole para ello mensualmente la cantidad necesaria.

6.º Rendir mensualmente, por duplicado, las cuentas de Habilitación, debidamente justificadas, de las cuales conservará una el Habilitado para su resguardo, y dejará la otra con sus justificantes en la Habilitación.

7.º Llevar al día los libros que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, y cumplir con exactitud las obligaciones que determina dicha disposición.

8.º Recibir y entregar por inventario la Habilitación.

9.º Cuidar de que se incluyan en el Catálogo de la Biblioteca los libros y publicaciones que se adquieran mensualmente, pasando para ello la oportuna nota al Bibliotecario.

#### De la Habilitación del personal.

Art. 17. La Habilitación del personal será desempeñada, si aceptase el cargo, por el funcionario que elijan los de la Dirección, con arreglo á lo dispuesto por el art. 54 del reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Al Habilitado del personal le corresponden, además de los deberes que le impone el art. 40 del reglamento de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895, los siguientes:

1.º Formar con la puntualidad debida las nóminas con los antecedentes que le facilite el Negociado del Personal, de cuya nómina quedará siempre un ejemplar archivado en la Dirección.

2.º Cobrar mensualmente la nómina el día que señale al efecto la oficina correspondiente, y entregar en el mismo día á los interesados la paga que se les haya acreditado en la nómina, ó al empleado de la misma Dirección á quien aquéllos autoricen, si por enfermedad ó ausencia legítima no pudiesen presentarse á cobrar ellos.

3.º Cuidar de que todos los funcionarios ó las personas por ellos autorizadas firmen la nómina en el momento de recibir su paga.

4.º Dar cuenta al segundo Jefe de las órdenes y mandamientos de retención de sueldo que reciba, relativas á los funcionarios de la Dirección, ateniéndose en cuanto al cumplimiento de aquéllos á lo dispuesto por la ley de 5 de Junio de 1895.

5.º Llevar cuenta corriente en un libro de las retenciones ordenadas contra cada individuo y de las cantidades que á cuenta de las mismas entregue á los acreedores, á los cuales exigirá siempre recibí de cada entrega, cuyos recibos unirá á la respectiva orden de retención.

#### De la firma.

Art. 18. Será encargado de recoger la firma del Director el funcionario que éste designe, al cual corresponderá:

1.º Recibir de los Negociados los expedientes, comunicaciones, minutas y demás documentos que hayan de ser autorizados por el Director ó por el segundo Jefe, en cumplimiento de acuerdo de los mismos.

2.º Cuidar de que los Negociados acompañen al documento que envíen para la firma el acuerdo de cuyo cumplimiento se trate.

3.º Cuidar de que al presentar á la firma del Director ó del segundo Jefe los expedientes, comunicaciones, etc., estén rubricados al margen por el Jefe del Negociado respectivo, devolviendo á éste los que no tuviesen ese requisito para que lo llenen.

4.º Remitir al Registro los expedientes, comunicaciones, etcétera, una vez firmados, acompañados del acuerdo original para que se dé salida á aquéllos y se entreguen éstos al Archivo ó al Negociado á que correspondan.

#### Del servicio de copia de documentos.

Art. 19. El servicio de copia de documentos se desempeñará por un Negociado que recibirá ese nombre, y será desempeñado por el personal auxiliar no facultativo de la Dirección, haciendo de Jefe el de mayor categoría, cuyo personal tendrá los deberes que á los Aspirantes impone el art. 30 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895.

Al Jefe de este Negociado corresponde:

1.º Recibir y hacerse cargo de los expedientes, minutas, estados y cuantos documentos le entreguen los Jefes de la Dirección para su copia, firmando el oportuno recibí en la libreta de entrega.

2.º Repartir equitativamente el trabajo entre los que forman el Negociado, cuidando de que se realice ó lleve á cabo con prontitud y esmero y sin faltas de ningún género.

3.º Devolver á los Jefes que se los entregaron los documentos, expedientes, etc., después de copiados, haciendo que se anule en la libreta el cargo de los que devuelva.

4.º Dar cuenta al segundo Jefe de las faltas de asistencia, puntualidad ó buen comportamiento que observe el personal de su Negociado.

#### Personal subalterno.

Art. 20. El personal subalterno de la Dirección lo constituyen los Porteros y Ordenanzas de la misma, los cuales tienen los deberes que determinan los artículos 32 al 38 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895.

Será Jefe inmediato de los subalternos de la Dirección el Portero mayor de la misma, al cual corresponderá:

1.º Cuidar de que se haga diariamente por las mañanas, con la debida anticipación á la hora de entrada en la oficina, el servicio de aseo y limpieza de todas las habitaciones, portería, pasillos, etc., de la Dirección y de cuantos muebles existan en la misma.

2.º Hacer que todos los Porteros y Ordenanzas vistan el uniforme de su clase.

3.º Distribuir el trabajo entre sus subordinados de una manera conveniente y equitativa.

4.º Dar cuenta al Habilitado de todos los deterioros que observe en los muebles y enseres de la oficina.

5.º Cuidar de que en las porterías no se detenga ninguna persona extraña á la Dirección más tiempo del absolutamente indispensable.

6.º Hacer que en la portería se guarde la mayor compostura, no consintiendo discusiones en alta voz, ni otro acto alguno que quebrante el respeto que merece toda dependencia del Estado.

7.º Presentarse y cuidar que sus subordinados se presenten ante los funcionarios de la Dirección y ante el público con la mayor compostura, cortesía y atención, descubriéndose la cabeza, si estuviesen cubiertos, y guardándoles las consideraciones y respetos sociales y oficiales debidos.

8.º Cuidar de que se reparta la correspondencia destinada á la población, anotando diariamente en un libro la que le haya sido entregada y el Ordenanza ó Portero á quien encargase el reparto.

9.º Cumplir las órdenes que reciban de los Jefes de Sección con la mayor puntualidad.

10. Poner en conocimiento del segundo Jefe de la Dirección toda falta en que incurran los Porteros y Ordenanzas si no fuese atendido por ellos.

11. Llevar un libro para anotar el domicilio de los empleados de la Dirección, el de las Autoridades y el de las personas con quienes tengan los Jefes frecuente correspondencia.

12. Hacer personalmente el servicio de la portería y despacho del Director.

13. Hacer por las noches una escrupulosa requisa en todos los departamentos de la Dirección.

## CAPÍTULO V

### Del Consejo de Jefes.

Art. 21. El Consejo de Jefes lo compondrán, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5.º del reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1894, el Director general, que será su Presidente; los dos Subdirectores; el Jefe de la Abogacía del Estado, en el Tribunal Supremo; el de la Abogacía del Estado, en la Audiencia de Madrid; el Abogado del Estado, Jefe de la Sección del Impuesto de Derechos reales de la Dirección general de Contribuciones directas; el Jefe de la Abogacía del Estado, en la Delegación de Hacienda de Madrid, y el Jefe del Negociado de Personal de la Dirección.

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal de menor categoría.

Art. 22. El Consejo de Jefes se reunirá siempre que le convoque el Director, y sus facultades son meramente informativas.

Conocerá:

1.º De los asuntos en que, por tratarse de hechos que puedan dar lugar á la imposición de alguna corrección disciplinaria, es reglamentario oírle.

2.º En todos los asuntos contenciosos ó consultivos en que por su importancia ó índole especial considere el Director conveniente conocer su opinión.

La convocatoria se hará por medio de comunicación dirigida á todos y cada uno de los individuos del Consejo, y se fijará en ella el día y hora en que ha de reunirse en la Dirección.

Art. 23. El Director presidirá las sesiones del Consejo, y una vez que considere suficientemente discutido el punto, hará que se formulen conclusiones, y someterá éstas á votación.

En los asuntos en que se trate de correcciones, la votación será siempre secreta; en los demás, será pública.

Del resultado de la sesión se levantará acta por el Vocal Secretario, y será firmada por todos los concurrentes.

Si se tratase de asuntos relativos á correcciones disciplinarias, no se consignará nunca en las actas el nombre de los Vocales que hayan tomado parte en la discusión. Una vez firmada el acta, el Secretario sacará certificación literal de ella y la unirá al expediente que hubiese dado lugar á la junta.

Las actas de las sesiones del Consejo, relativas á personal ó asunto en que se trata de correcciones, se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Director en todas sus hojas; y las de asuntos contenciosos y consultivos, en otro que reúna iguales condiciones ó requisitos.

## CAPÍTULO VI

## Disposiciones generales.

Art. 24. Todos los funcionarios de la Dirección están obligados á guardar la más absoluta reserva de los asuntos en que entienda ó haya entendido la misma.

Los interesados ó sus representantes que deseen conocer el estado de sus asuntos, lo solicitarán del Jefe de la Sección respectiva en los días y horas que se hayan designado al efecto, ó del Jefe encargado del Registro general en las horas de audiencia pública, el cual se limitará á manifestar si ha sido ó no despachado el asunto, á menos que por el Director se le autorice para otra cosa.

Art. 25. Los Abogados del Estado, Oficiales de los Negociados, serán responsables de la exactitud y fidelidad de los extractos que hagan de los documentos, á cuyo efecto firmarán dichos extractos.

Los Jefes de los Negociados serán personalmente responsables de la exactitud y veracidad de los hechos que establezcan en sus informes, notas y propuestas, así como de la exactitud de las disposiciones y doctrina legal que citen.

El Director y los Jefes de Sección serán responsables de los errores de derecho en que se incurra en los informes y propuestas que autoricen.

Art. 26. Los libros registros de la Dirección y los de las Abogacías serán de papel de hilo precisamente, del tamaño y con el encasillado que se determine cada año, cuidando siempre que se consigne en ellos, por lo menos, el número de orden de entrada, persona ó entidad que promueva ó siga el asunto, fecha de entrada y de salida del mismo en la Dirección, y asunto de que se trata.

Art. 27. La Dirección usará en todos sus informes, consultas, expedientes y comunicaciones, etc., papel de hilo con membrete impreso ó timbre en seco con el nombre de la Dirección, el cual irá estampado en todos los pliegos en la parte superior izquierda de los mismos, debiendo sujetarse los expedientes que se instruyan en la Dirección al tamaño de cuartilla de pliego para su más fácil y regular archivo.

Los pliegos se coserán por su doblez, colocando unos dentro de los otros, formando cuadernillos, y éstos se unirán en igual forma á otros cuadernillos, según lo demande la tramitación del asunto.

Art. 28. Los informes de la Dirección en los asuntos consultados á la misma, una vez aprobados por el Director, se copiarán en el expediente consultado á continuación del decreto ó acuerdo en virtud del cual se haya pasado el asunto á la Dirección. Si en el expediente consultado faltase papel para copiar en todo ó en parte el referido informe, se añadirá el que sea necesario, del tamaño adecuado y con timbre de la Dirección.

Art. 29. Los extractos de los documentos se extenderán en los expedientes de la Dirección, dejando en cada página un margen á la izquierda de tres centímetros aproximadamente.

Para las notas, propuestas, informes y comunicaciones se doblará el papel á lo largo por la mitad, y se extenderán aquéllos en el margen ó mitad de la derecha, dejando en blanco la otra mitad.

Las censuras de la Sección á las notas, propuestas ó informes del Negociado se pondrán en el margen izquierdo de la misma página en que terminen aquéllos, y si no fuese suficiente, se continuará á la siguiente, sin dejar margen alguno.

Los acuerdos del Director los empezará éste en el margen izquierdo, y los seguirá, si fuese preciso, sin dejar margen alguno.

Los acuerdos del Director y las censuras de la Sección irán precedidos de la fecha y autorizados con media firma.

Art. 30. La Dirección usará los sellos que considere precisos, debiendo tener uno para tinta, con el nombre de la Dirección y el escudo de armas de España, para autorizar documentos y la correspondencia oficial; otro análogo, en tamaño más pequeño, para lacrar la correspondencia; otro con el nombre de la Dirección, para timbrar en seco el papel de expedientes, y otros dos para el Registro, en que conste el nombre de la Dirección y la fecha de día, mes y año, teniendo además el uno la palabra *Entrada* y el otro la de *Salida*, que habrán de estamparse con tinta en todo documento que entre ó salga de la Dirección.

## CAPÍTULO VII

## Disposiciones disciplinarias.

Art. 31. Al Director general corresponde proponer, y en su caso resolver, acerca de los premios y de las correcciones á que diere lugar la conducta y comportamiento de los funcionarios dependientes de la Dirección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el reglamento de 9 de Agosto de 1894 en cuanto á los Abogados del Estado, y las disposiciones generales respecto á los demás funcionarios.

Madrid 20 de Enero de 1896.—El Director general, El Marqués de Figueroa.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el estado de la salud pública en Mazagán (Marruecos), es satisfactorio, cuya población fué declarada sucia por Real orden de 7 de Enero anterior:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpio dicho punto.

Por tanto, los buques que hayan salido de Mazagán después del 5 de Enero último y lleguen á nuestros puertos ó hayan llegado después del 25 de dicho mes, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Cónsul español ó por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de

las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprometidos por la expresada Real orden de 7 de Enero, que no se hallen declarados con tal carácter por la misma Real orden, respecto á Casa Blanca (Marruecos), si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan salido de Mazagán después del referido día 5 de Enero y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al 14 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO ÚLTIMO.

29 Enero 96. Aprobando, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la baja definitiva del Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, D. Antonio Naranjo Barceló.

Idem id. Idem la separación del servicio por motivos de salud del Telegrafista segundo de la isla de Cuba, D. Rodolfo Adán Castillo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

## AVISO A LOS NAVEGANTES

## Depósito Hidrográfico.

GRUPO 25.—1.º FEBRERO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCÉANO ÍNDICO

## Africa.

VALIZA DE ENFILACION Á LA ENTRADA DEL RÍO QUILLIMANE

(Avis aux Navigateurs, núm. 15/84 Paris, 1896.)

Núm. 171, 1896.—Según informa el Capitán del correo Douro, de la Mensajerías Marítimas, dos valizas, que están colocadas al W. de la punta Tangalane, dan una enfilación (N. 6º W.—S. 6º E., próximamente), con la cual, en Julio de 1895, se podía franquear la barra del río Quillimane. La primera de estas valizas, que consiste en un poste coronado por un disco, está á 1/4 de milla, próximamente, al WSW. del faro de Tangalane; la segunda, que es un esqueleto piramidal truncado, de hierro, está situada á 1/2 milla, próximamente, al N. 6º W. de la anterior.

La barra había variado de sitio, y según los prácticos, las pequeñas sondas de 2ª que en otro tiempo se encontraban en medio de la barra, habían desaparecido, y las menores sondas que se encontraban entonces no eran menores de 3ª.6. Se había variado, como consecuencia de ello, la situación de las boyas.

NOTA.—No se debe pasar la barra sin práctico.

Carta núm. 162 de la sección IV.

TIEMPO MEDIO LOCAL ADOPTADO EN LA COLONIA DE NATAL

(Notice to Mariners, núm. 722. London, 1895.)

Núm. 172, 1896.—Según participa el Gobierno de Natal, el tiempo medio se cuenta en todo su territorio á partir de los 30º al E. del meridiano de Greenwich.

La bola que señala la hora en la *Pointe*, en la parte N. del puerto Natal, cae actualmente á la 1ª 00' 00", tiempo medio cal, ó sea á las 23ª 00' 00", tiempo medio de Greenwich, ó á las 22ª 35' 11" de San Fernando.

## Madagascar.

DESAPARICIÓN DE UNA BOYA EN EL PASO DE AMPAJONY, PROXIMIDADES DE LA BAHÍA DE BOMBETOKE

(Avis aux Navigateurs, núm. 4/20. Paris, 1896.)

Núm. 173, 1896.—El Capitán del correo *Ava*, de las Mensajerías Marítimas, comprobó, el 13 de Diciembre de 1894, la

desaparición de la boya tronco-cónica, pintada á fajas horizontales rojas y negras, que estaba fondeada en medio del paso de Ampajony, en 15º 24' 18" S. por 52º 27' 30" E. (Avis aux navigateurs, núm. 104/700 de 1895).

Carta núm. 162 de la sección IV.

BOYA EN LA RADA DE TAMATAVE

(Avis aux Navigateurs, núm. 4/21. Paris, 1896.)

Núm. 174, 1896.—Según participa el Contraalmirante Bienaimé, Comandante general de la División naval del Océano Indico, se ha fondeado una boya negra en la rada de Tamatave, en 12º de agua, á 580º al S. 48º E. de la pirámide de la punta Tanio; es decir, en la enfilación de esta pirámide que sirve para tomar el paso S. de Tamatave.

Carta núm. 162 de la sección IV.

## Golfo de Bengala.

MODIFICACIONES EN EL ALUMBRADO Y VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE MADRAS

(Notice to Mariners, núm. 8. London, 1896.)

Núm. 175, 1896.—Según avisa el Gobierno de la India, se ha debido inaugurar el 1.º de Enero de 1896, en cada una de las torres que marcan la entrada del puerto de Madras, un faro dióptrico, de 6.º orden, con luz fija, roja.

Las dos boyas que marcan la entrada del puerto, habrán sido retiradas al poco tiempo de inaugurarse las luces.

Situación aproximada de la entrada: 13º 5' 30" N. por 86º 30' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 54.

Carta núm. 523 de la sección IV.

## OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Archipiélago de Asia.—Costa SW. de Nueva Guinea.

ARRECIFES AL N. DEL GRUPO WANDERBURG

(Avis aux Navigateurs, núm. 16/89. Paris, 1896.)

Núm. 176, 1896.—Según una información hecha por el Comandante del barco de guerra holandés *Borneo*, existe un arrecife, en el cual las menores sondas que se han encontrado son de 5ª.9, situado al N. del grupo de las islas Wanderburg, á 500ª proximamente del sitio en que se encontraba el barco, cuya situación era: al N. 29º W. de la punta E. de la isla Karawatu, al N. 12º E. de la punta E. de la isla Keliwala, al N. 49º E. de la isla Urobi, y al N. 56º E. de la isla Unoga.

En dicho sitio se sondó en 18ª de agua.

Situación aproximada del arrecife: 3º 53' S. por 139º 46' E.

Además se encontró al W. de la bahía Kaimani un arrecife cubierto con 6ª.8 de agua. Cuando el buque vió el arrecife, se encontraba en 9ª.5 de agua, al S. 30º W. de la punta Smora (punta W. de la bahía Kaimani), al N. 83º W. de la punta SW. de la bahía Bitsjara, y al S. 22º E. del islote más próximo.

La extremidad E. del arrecife demoraba en aquel momento al S. 33º W.

Situación aproximada del arrecife: 3º 45' S. por 139º 51' E.

Carta núm. 351 de la sección VI.

## Archipiélago Tonga ó de los Amigos.

BAJO AL SW. DE LA ISLA MANGONE (ISLAS HAPAI)

(Notice to Mariners, núm. 4. London, 1896.)

Núm. 177, 1896.—Según participa el Comandante del barco hidrográfico inglés *Penguin*, se ha sondado en 16ª (probablemente habrá menores sondas), en un bajo que parece ser de poca extensión, y el cual está situado á 3.8 millas al N. de la isla Meama y al S. 87º E. del pico de la isla Kao.

Situación aproximada: 19º 42' N. por 168º 27' 30" W.

Carta núm. 468 de la sección I.

## MAR DE CHINA

## Borneo (Costa W.).

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DE LA BAHÍA PADAG-TIKAR

(Avis aux Navigateurs, núm. 10/55. Paris, 1896.)

Núm. 178, 1896.—En la desembocadura del río Petite Kubu ó Kebu, bahía de Padag Tikar, y en 1ª.8 de agua, en bajamar, se ha fondeado una valiza de hierro, coronada con un tronco de cono. Esta valiza está situada al N. 22º W. de la punta SW. de la isla Pandjang, y al S. 67º 30' W. de la punta N. de la isla Burog en 0' 36' 00" S. por 115º 31' 48" E.

Para seguir el centro del canal hay que dejar esta valiza á 75ª por babor, y gobernar sobre la punta W. de la entrada del río Petite Kubu.

Se han suprimido las dos boyas que estaban fondeadas delante de la desembocadura del río.

Carta núm. 153 A. de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 26. — 3 FEBRERO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

## Islas británicas.—Inglaterra.

BOYAS LUMINOSAS EN LAS PROXIMIDADES DE SWANSEA (CANAL DE BRISTOL).

*(Notice to Mariners, núm. 21. London, 1896.)*

Núm. 1340, 1896.—1.º La boya del canal de la entrada del puerto de Swansea, que era cónica, negra, ha sido reemplazada por una boya de campana, de forma cónica, pintada de rojo, y tiene una luz fija, blanca. Esta boya está colocada á 6 3/4 cables al S. 10º W. del faro de la cabeza del muelle del W.

Situación aproximada: 56º 30' N. por 2º 16' E.

2.º La boya núm. 1, que era cónica, negra, ha sido reemplazada por una boya cónica roja con una luz fija, blanca. Esta boya se ha colocado á 1 1/4 cables al S. 26º E. del faro de la cabeza del muelle W.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 116.

DESAPARICIÓN DE RESTOS DE BUQUE AL SSW. DEL FARO FLOTANTE ROYAL SOVEREIGN.

*(Notice to Mariners, núm. 1. Trinity House. London, 1896.)*

Núm. 180, 1896.—Habiendo desaparecido los restos del buque naufragado á 2 3/4 millas al S. 35º W. del faro flotante Royal Sovereign (Aviso núm. 20/127 de 1896), se han suprimido la boya verde y el barco indicador, que marcaban dichos restos.

Carta núm. 217 de la sección II.

## Jersey

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE SAINT-HELIER.

*(Avis aux Navigateurs, núm. 18/102. Paris, 1896.)*

Núm. 181, 1896.—Según participa el Comandante del buque-escuela inglés *Blau*, cuando pasó este barco por Saint-Helier, se estaba demoliendo el ángulo SE. del muelle Alberto. Se proyectaba cortar gran parte del ángulo saliente, interior de dicho muelle, á fin de facilitar el acceso del puerto, cuya entrada era algo difícil, á ciertas horas de la marea, para los buques grandes.

El Comandante del *Blau* comprobó, además, que el semáforo de la Moya ocupa de nuevo su antiguo emplazamiento. Su forma es la de una torre redonda, pintada de blanco, y tiene una asta para señales.

Situación: 49º 10' 31" N. por 3º 59' 00" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

## Francia.

PEQUEÑOS RESTOS DE BUQUE EN LA ENTRADA DEL CANAL DE OYESTREHAM.

*(Avis aux Navigateurs, núm. 18/98. Paris, 1896.)*

Núm. 182, 1896.—El casco del *Reine des Amges*, que se había ido á pique en el bajo Ile, á la entrada de los canalizos de Oyestreham, ha sido desguzado por la mar. Los restos de este buque, que reposan en un fondo de 0<sup>m</sup>, 6 á 1<sup>m</sup> próximamente, constituyen un peligro para los buques pequeños que se atreven á pasar por encima del bajo en pleamar.

Carta núm. 217 de la sección II.

DESAPARICIÓN DE LA TORRE VALIZA DE LA GRAN VINTIÈRE, CANAL DEL FOUR.

*(Direction des Phares et Balises. Paris, 4 Enero 1896.)*

Núm. 183, 1896.—La torre-valiza de la Gran Vintière, pintada de fajas horizontales rojas y negras, ha sido echada á pique por un barco.

Situación aproximada: 48º 22' N. por 1º 24' E.

Carta núm. 851 de la sección II.

## MAR DEL NORTE

## Holanda.

CAMBIO DE CARACTER DE UNA BOYA DEL SLOE, EN EL ZERGAT DE FLESSINGUE.

*(Avis aux Navigateurs, núm. 20/113. Paris, 1896.)*

Núm. 184, 1896.—A la boya cónica núm. 4, fondeada en el Sloe al S. del muelle de ferrocarril, se le ha coronado con una esfera.

Situación aproximada: 51º 27' 30" N. por 9º 53' 30" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

## MAR Báltico

## Golfo de Bothnia (Suecia).

EXTINCIÓN DE LA LUZ DE GRISSELHAMN.

*(Avis aux Navigateurs, núm. 20/112. Paris, 1896.)*

Núm. 185, 1896.—La luz fija, blanca, que la Dirección de Correos de Grisselhamn hacía encender cuando se esperaba

el vapor correo de Aland, se ha apagado definitivamente. Situación aproximada: 60º 5' 50' N. por 25º 1' 30' E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 196.

Carta núm. 213 de la sección I.

## Golfo de Finlandia.

VALIZAMIENTO DEL CANAL QUE CONDUCE Á VIBORG.

*(Circulaire hydrographique, núm. 242. Saint-Petersbourg, 1895.)*

Núm. 186, 1896.—Para marcar la parte dragada del canal que conduce á Viborg, y que pasa al W. de la luz de Pappiniemi, se han colocado á la orilla NW. de este canal, y en 5<sup>ta</sup> de agua, cuatro perchas de indicación W, cuyas situaciones, empezando por la del N., son las siguientes:

- 1.º A 575<sup>m</sup> al S. 19º E. de la punta Tervaniemi.
- 2.º A 200<sup>m</sup> al N. 30º 30' de la luz de Pappiniemi.
- 3.º A 75<sup>m</sup> al N. 45º W. de la misma luz.
- 4.º A 540<sup>m</sup> al N. 4º E. de la luz N. de Kuponsari.

Carta núm. 863 de la sección II.

## MAR MEDITERRÁNEO.—MAR NEGRO

## Estrecho de Kertch.

ESTACIÓN DE SALVAMENTO EN EL PUEBLO DE ENIKALE (YENIKALÉ).

*(Circulaire hydrographique, núm. 81, de la Direction des ports de la Mer Noire, 1895.)*

Núm. 187, 1896.—En el estrecho de Kertch, en la aldea de Enikale, se ha instalado una estación de salvamento, cerca del monumento asilo erigido en memoria del Emperador Alejandro III. Está situada en el extremo W. del pueblo, á orillas del mar, á 350<sup>m</sup> al S. 75º W. de la iglesia de Yenikalé; se compone de algunas casas blancas, rodeadas por un muro de piedra, blanco; por la parte de la mar, la estación se destaca con claridad de las casas próximas, y corta la costa elevada y casi á pique que está á su espalda; el amarradero de las embarcaciones y los dos pisos del asilo se ven también con claridad.

La estación tiene un bote salvavidas metálico, de seis remos, y una campana para llamar á la tripulación.

Carta núm. 101 de la sección III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Diciembre último.

## CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo, rehabilitado en el goce del haber de 7.500 pesetas anuales que en concepto de Ministro cesante le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 12 de Junio de 1872, y deberá percibir desde el día 14 de Diciembre de 1895, que fué el siguiente al de su cesación en el cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

D. Silverio Martínez de Azagra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 5 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia 2 años, 11 meses y 11 días; Promotor fiscal de ascenso y de término 6 años, 11 meses y 4 días; Teniente fiscal de la Audiencia de Soria 8 años, 9 meses y 22 días; Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares 9 meses y 3 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Francisco Manresa y Adrober, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, un mes y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 6 años, 5 meses y 24 días, y Torrero de faros 29 años y 8 meses.

D. Gervasio Solís y Blasco, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 5 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Administración Económica de la provincia de Salamanca un año, 11 meses y 14 días; Oficial quinto de la misma Administración 10 años, 10 meses y 12 días; Oficial de cuarta clase en la Administración de Propiedades é Impuestos de la repetida provincia 10 años, 2 meses y 12 días; Oficial tercero en la Dirección de las minas de Almadén 4 meses y 20 días, y Oficial de cuarta clase en la Administración de Hacienda de Santander 2 años y 29 días.

D. Flaminio Conti y Cancelada, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 8 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría general del Reino un año, 7 meses y 22 días; Oficial décimo de Real Hacienda con destino á la Comisaría general de Cruzada un año y 26 días; Oficial de la clase de octavos de la Dirección general de Contribuciones indirectas un año, 3 meses y 8 días; Oficial décimo cuarto de la Dirección general de Aduanas, Aranceles, Derechos de Puertas y Consumos 4 meses y 26 días; Oficial de la clase de quintos de la Dirección general de Contribuciones indirectas 3 meses; Oficial segundo de la Administración de los Derechos de Puertas de Madrid un año y 7 meses, y se le abona por la mitad del tiempo transcurrido desde 1.º de Enero de 1855 hasta 4 de Diciembre de 1895, en cuyo período ha permanecido en situación de cesante por supresión, 20 años, 5 meses y 17 días.

D. Juan de Dios de la Blanca y Rodríguez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 7 meses y 19 días de servicios, como Sobrestante de Obras públicas.

D. Mariano Sanz y Monaba, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 9 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 17 años, 11 meses y 5 días, y Sobrestante de Obras públicas 3 años, 10 meses y 9 días.

## CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. José Tenorio y Estébanez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 720 pesos, tres quintas partes del sueldo de 1.200 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 6 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Dependiente del resguardo de consumos de Málaga 5 años, 11 meses y 3 días; Oficial tercero de la Aduana de Puerto Rico 3 años, 2 meses y 20 días; Oficial quinto, Interventor de Correos de Humacao un año, 4 meses y 26 días; Oficial quinto, Administrador de Correos de Caguas 6 años, 3 meses y 28 días; Oficial cuarto de la Sección de Bienes embargados de la Administración principal de Rentas de la isla de Cuba 4 meses y 12 días; Oficial cuarto de la Contaduría general de Hacienda de dicha isla 4 meses y 7 días; Oficial tercero de la misma Contaduría general 3 años, 8 meses y 4 días; Oficial tercero de la Administración general de Loterías de la isla de Cuba 2 años, un mes y 11 días; Oficial tercero de la Administración Central de Rentas Estancadas y Loterías de dicha isla un año, 11 meses y 19 días; Oficial tercero de la Administración general de Hacienda de Pinar del Río un año, 5 meses y 11 días; Oficial tercero de la Sección administrativa del Gobierno provincial de Pinar del Río un año, 9 meses y 29 días, y Oficial de igual clase en la Administración de Hacienda del mismo punto 10 meses y 16 días.

D. Fermín López y Núñez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador y por reunir 38 años, 4 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente del Ministerio de Fomento 11 años, 10 meses y 2 días; Aspirante mayor y Oficial auxiliar del mismo Ministerio 7 años, 6 meses y 16 días; Oficial de la clase de segundos de la Secretaría general del Consejo de Instrucción pública 4 años, 9 meses y 14 días; Auxiliar del Ministerio de Fomento 2 años, 10 meses y 23 días; Oficial primero de la Secretaría del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio 3 años, 4 meses y 20 días; Auxiliar de la clase de primeros de dicho Ministerio 5 años, 7 meses y 2 días, y Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la Provincia de Icabala de Luzón (Filipinas), 2 años, 4 meses y 12 días.

D. José Antonio Medina y Sánchez, Oficial primero que fué de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 960 pesos, tres quintas partes del sueldo de 1.600 que le sirve de regulador y por reunir 26 años, un mes y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 27 de Julio de 1895 le fueron reconocidos, en situación de cesante, 23 años, 4 meses y 26 días, y se le abona un año por la mitad del tiempo que desempeñó el cargo de Juez de paz de Gibara y un año, 9 meses y 2 días, también por la mitad del tiempo transcurrido desde el 28 de Julio de 1864 al 1.º de Enero de 1868, en cuyo período permaneció cesante por supresión.

D. Florentino Menéndez y Casona, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 480 pesos, dos quintas partes del sueldo de 1.200 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército de la isla de Cuba 6 años y 12 días, carabnero de Real Hacienda de dicha isla y aduanero de la misma 5 años, 7 meses y 19 días; Celador segundo de Aduaneros un año, 9 meses y 26 días; Oficial quinto, Vista de la Aduana de Sagua la Grande, 9 meses y 5 días; Oficial quinto, Tenedor de libros de la misma Aduana, 2 meses y 9 días; Oficial cuarto, Subinspector de Correos de la isla de Cuba, 7 meses y un día; Oficial cuarto, Colector de la Aduana de Santa Cruz, 3 meses; Oficial cuarto de la Aduana de la Habana un año, 9 meses y 22 días; Oficial cuarto, Celador primero del Resguardo terrestre de la isla de Cuba, 2 años, 2 meses y 7 días; Oficial tercero de la Administración principal de Hacienda de la Habana un año, 7 meses y 11 días, y se le abona por la mitad del tiempo transcurrido desde el 16 de Marzo de 1864 al 26 de Junio siguiente, en cuyo período permaneció en situación de cesante por reforma, un mes y 20 días.

D. Francisco Villalta y Ruiz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 8 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de San Cristóbal (isla de Cuba), 2 años, un mes y 25 días; en igual cargo en Manzanillo 2 años; Juez de primera instancia del distrito del Norte de Matanzas y del Oeste de Puerto Príncipe 2 años, 7 meses y 2 días; Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto Príncipe 6 años, un mes y 14 días, Fiscal de imprenta de la Habana 7 meses y 13 días; Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe un año y 3 días; Juez de primera instancia del distrito del Prado de la Habana 2 meses y 8 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

## MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Alejandrina Butler y Abrines, viuda de D. Joaquín Robledo, Inspector de Hacienda de Barcelona y Cádiz, y Visitador que fué de los Derechos de Puertas de Málaga. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Cristina del Trigo y de la Calzada, huérfana de Don Francisco, Oficial tercero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Francisca Ceballos Gómez, viuda de D. Carlos González del Campo, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Ana Gruida y Forner, huérfana de D. Teodoro, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Herminia y Doña Marina Villanueva y Santa María, huérfanas de D. Mariano, Guardalacón que fué de efectos estancados de la provincia de Burgos. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Lucía Santamaría en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Prudencia Ruiz de la Peña, viuda de D. Julián Molinero y Riaño, Juez de primera instancia que fué de Aranda de Duero. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Teresa de la Sierra y Arrigónaga, huérfana de Don Pedro, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María



Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES																Morte violenta.....	TOTAL GENERAL											
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											COMUNES																	
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Paludismo.....	Fiebre tifoidea.....	Difteria.....	Quelchicho.....	Diseñta.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Cholera.....	Lancera 6 grippe.....	Otras.....			TOTAL parcial.....	En el claustro materno.....	Accidentes de la dentición.....	DEL APARATO			Otras enfermedades.....	TOTAL parcial.....			
Varones.....	>	>	>	>	1	>	>	>	1	6	>	>	>	>	3	>	11	2	>	1	11	1	>	>	4	3	22	>	33
Hembras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	2	>	4	2	>	4	12	1	1	>	4	2	28	>	30
TOTALES.....	>	>	>	>	1	>	>	>	2	7	>	>	>	>	5	>	15	4	>	5	23	2	1	>	8	5	48	>	63

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO judicial			TOTAL			
Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...				
3	3	6	3	7	10	1	3	4	4	>	4	2	2	4	5	1	6	4	4	8	5	5	10	4	2	6	2	3	5	>	>	>	>	>	>	63

Madrid 3 de Febrero de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 3 de Febrero de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Leoncio Pérez.....	>	>	20	Párvulo.....	Eclampsia.....	Inclusa.
Manuel Pro.....	10	>	>	Adulto.....	Meningitis aguda.....	Santa Engracia, 127.
Aurelio Gálvez.....	>	10	>	Párvulo.....	Laringobronquitis.....	San Bernardo, 127.
Antonio Meléndez.....	80	>	>	Viudo.....	Pleuroneumonía.....	Ave María, 57.
Rafael Carro.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Valverde, 22.
Juan Santos Pérez.....	33	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Carretas, 9.
Damián Santa María.....	26	>	>	Soltero.....	Congestión cerebral.....	Bols, 10.
Martín Martínez.....	2	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Portillo, 11.
José Menéndez.....	68	>	>	Casado.....	Reblandecimiento cerebral.....	Palma, 30.
Manuel Sánchez.....	53	>	>	Idem.....	Lesión orgánica cardíaca.....	C. de Carabanchel, 3.
Enrique Expósito.....	1	>	>	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	M. Viento, 24.
Víctor Díaz.....	30	>	>	Casado.....	Epilepsia.....	C. Silíceo, 14.
Manuel Escudero.....	52	>	>	Idem.....	Broncopneumonía grippal.....	Trajineros, 42.
Jacinto Heredero.....	2	>	>	Párvulo.....	Bronquitis aguda.....	Españoleto, 2.
José Bohada.....	65	>	>	Casado.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Prado, 7.
Mariano Rodríguez.....	70	>	>	Viudo.....	Bronquitis.....	Almendro, 16.
Vicente Conellas.....	58	>	>	Casado.....	Pulmonía.....	Desengaño, 10.
Timoteo Sáenz.....	54	>	>	Idem.....	Aneurisma aórtico.....	Abades, 13.
Antonio A. Martín.....	2	>	>	Párvulo.....	Grippe.....	Reja, 4.
Juan Torregrosa.....	60	>	>	Viudo.....	Mal vertebral de Pott.....	Hospital Provincial.
Juan Carzo.....	27	>	>	Soltero.....	Pulmonía grippal.....	Idem.
Rafael Llopis.....	69	>	>	Idem.....	Pelagra.....	Idem.
Antonio Ruiz.....	85	>	>	Viudo.....	Emfisema pulmonar.....	Idem.
Abelardo San Miguel.....	40	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Florencio Gil.....	73	>	>	Viudo.....	Pelagra.....	Idem.
Mariano del Castillo.....	45	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	León, 21.
Enrique de la Hoz.....	31	>	>	Soltero.....	Idem.....	Flor Alta, 6.
Pablo Burgos.....	2	>	>	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Castilla, 20.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Leganitos, 8.
Doña Agueda Sáenz.....	48	>	>	Viuda.....	Infección purulenta.....	Reyes, 9.
Timoteo Jiménez.....	42	>	>	Casada.....	Endocarditis.....	Hortaleza, 75.
Juana González.....	>	2	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Princesa, 18.
María P. Escayola.....	17	>	>	Soltera.....	Síncope cardíaca.....	Ferraz, 21.
Soledad Canales.....	33	>	>	Viuda.....	Broncopneumonía.....	Apodaca, 5.
Antonia Montalvo.....	30	>	>	Viuda.....	Tuberculosis.....	M. de Paredes, 88 (convento).
Petra Castillas.....	68	>	>	Casada.....	Emfisema pulmonar.....	Segovia, 32.
Lucía Gutiérrez.....	56	>	>	Idem.....	Pulmonía grippal.....	Fuencarral, 129.
Filomena Memayas.....	45	>	>	Soltera.....	Pericarditis aguda.....	Hortaleza, 21.
Saturnina Dueñas.....	56	>	>	Viuda.....	Bronquitis.....	Palma, 4.
Librada González.....	66	>	>	Idem.....	Grippe.....	C. Jerónima, 14.
Josfa Vicente.....	67	>	>	Soltera.....	Pulmonía aguda.....	C. Cisneros, 22.
Rita Gorrity.....	34	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Rubio, 1.
Evarista del Cerro.....	44	>	>	Viuda.....	Pleuroneumonía.....	Felipe III, 1 y 3.
María Pina.....	37	>	>	Soltera.....	Pulmonía doble.....	P. de las Yescerías, 9.
Lucía Pasalodos.....	75	>	>	Viuda.....	Congestión cerebral.....	Santa Engracia, 60.
Modesta Martín.....	29	>	>	Soltera.....	Broncopneumonía.....	Pelayo, 22.
Romualda Polo.....	83	>	>	Viuda.....	Colapso cardíaco.....	San Mateo, 4.
Juana Fernández.....	78	>	>	Idem.....	Pleuroneumonía.....	Serrano, 28.
Eulogia Guerra.....	64	>	>	Casada.....	Broncopneumonía.....	Campomanes, 10.
Valariana Elorza.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Jerte, 2.
Petra Soria.....	>	6	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Santa Lucía, 1.
Amparo Martín.....	10	>	>	Adulto.....	Pulmonía grippal.....	Bravo Murillo, 42.
Guillermo Suné.....	2	>	>	Párvulo.....	Escarlatina.....	Gutenberg, 12.
Sofía Durán.....	>	2	>	Idem.....	Tabes mesentérica.....	General Pardiñas, 2.
Francisca Ruiz.....	>	11	>	Idem.....	Grippe.....	Embajadoras, 32.
Manuela de Brea.....	1	>	>	Idem.....	Meningitis.....	P. del Progreso, 9.
Sabalina Lorrentini.....	>	>	>	Idem.....	Falta de desarrollo.....	San Pedro, 4.
Juana Gayo.....	64	>	>	Viuda.....	Apoplejía cerebral.....	Hospital Provincial.
Petra Martínez.....	66	>	>	Casada.....	Pulmonía.....	Hortaleza, 76.



London.—Alvaro Barón, Madrid.  
Sevilla.—Nicolás Beckel, Infante, 7.

NOROESTE

Villafranca Bierzo.—Elvira Lego, San Bernardino, 6,  
segundo.  
Melilla.—Antonio Lado, batallón Telégrafos.

ESTE

Huésca.—Gabriel Villalobo, Tudela, 1, segundo.  
Madrid 5 de Febrero de 1896.—El Jefe del Cierre, M. Fernández.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Albares (Guadalajara).

Siendo desconocido para esta Corporación el paradero del mozo León Morales Gómez, natural de esta villa, hijo de Marcelino y Antonia, naturales de Tembique (Toledo), cuyo padre ejerció el cargo de capataz de trabajos de carretera en esta villa, y estando incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del presente año, se le cita por medio de este edicto, a fin de que el domingo 9 del próximo mes de Febrero, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Corporación de mi presidencia al efecto de la clasificación y declaración de soldados, para ser tallado y oírle las exenciones que alegare; apercibido de que en otro caso le parará al perjuicio consiguiente.

Albares 29 de Enero de 1896.—El Alcalde Presidente, Nicolás Corral. 306—M

### Ayuntamiento constitucional de Alora.

D. Vicente Morales García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a los que se consideren con derecho a los haberes devengados en el segundo trimestre del presente ejercicio económico de 1895 a 96 por D. José María de Polo y Esquivel, natural de Granada, hijo de D. José y de Doña Dolores, Maestro que fué de la Escuela pública del primer distrito de esta población, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten en este Municipio justificantes de su derecho para que el Ayuntamiento pueda dictar la resolución prevenida en el apartado 3.º, disposición 8.ª de la Real orden para el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio de 1882; pues así ha sido acordado a propuesta del Regidor Síndico, Vocal a su vez de la Junta local de primera enseñanza.

Alora 29 de Enero de 1896.—P. O., Francisco Morales. 307—M

### Ayuntamiento constitucional de la Inmortal Girona.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el complemento de la instalación y servicio del alumbrado público de esta ciudad por medio de la luz eléctrica, é instalación de este sistema de alumbrado en el teatro y en las Casas Consistoriales, este Ayuntamiento, en sesión del día 18 de Diciembre último, acordó anunciar una tercera subasta, la cual tendrá lugar en las expresadas Casas Consistoriales, y simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, el día 11 del próximo mes de Marzo, a las dos de la tarde, con sujeción al siguiente

#### Pliego de condiciones.

1.º Se concede el servicio del alumbrado público de esta ciudad por medio de la luz eléctrica, durante el período de veintitrés años, a contar desde la fecha en que, cumplida por el contratista la obligación a que se refiere la condición señalada con el núm. 14, no quepa ya ningún recurso legal contra el remate.

2.º Durante el período de duración de este contrato, el Ayuntamiento no gravará con impuestos de ninguna clase a la Empresa concesionaria, por razón de los cables, alambres, consolas, aisladores ó cualquier otro aparato colocado ó que se coloque en la vía pública destinado a producir el alumbrado eléctrico.

3.º Vendrá obligado el contratista, después de cubierto el servicio del alumbrado eléctrico, objeto de este contrato, el de su aumento ó mejora y el de su ampliación a todo el término municipal, cuando se establezca, a suministrar el alumbrado particular, cuyo precio máximo no podrá exceder de 4 céntimos de peseta por hora y lámpara de 10 bujías.

4.º Queda el contratista subrogado en los derechos del Municipio para apoyar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores y demás que sea necesario para el paso y transmisión del fluido eléctrico, mediante convenio en caso necesario con los propietarios.

5.º Vendrá obligado el concesionario a suministrar el alumbrado público, constituido por 450 lámparas incandescentes de 20 bujías, de las cuales 379 están instaladas en el casco de la población, barrios del Carril y Pedret; 49 en parte instaladas en los barrios de la Rutlla y Carmen, y 22 que deberán instalarse en los barrios de Puente Mayor y Figuerola, y 16 de arco voltaico de 600 bujías, de las cuales, 10 se colocarán en las Ramblas y las seis restantes en los sitios que designe el Ayuntamiento. Dicho alumbrado deberá encenderse y apagarse con arreglo al Horario aprobado en sesión de 26 de Abril de 1889, y funcionará en toda su intensidad hasta a las doce de la noche, en que se apagará las lámparas de arco. Después de esta hora hasta la de cese seguirán alumbrando a media intensidad las lámparas incandescentes.

Vendrá asimismo obligado el contratista a suministrar el alumbrado del teatro y el de las Casas Consistoriales, constituido el primero por 400 lámparas incandescentes de 10 bujías y por 40 de arco voltaico el último.

Deberá igualmente suministrarlo en los demás edificios municipales.

6.º Todas las obras de instalación, de cualquier clase que sean, necesarias para completar el actual alumbrado en la proporción marcada en el artículo anterior, correrán a cargo del contratista.

7.º Para las lámparas de 20 bujías se estipulará como mínimo de fuerza luminosa, por razón de su consumo, la de 16 bujías. Cuando no alcance este límite deberán ser sustituidas por otras nuevas, y bastará un simple aviso de la Alcaldía para que esto se verifique.

Para medir la intensidad de las lámparas tendrá el contratista un fotómetro en la estación central a disposición del Ayuntamiento.

8.º Se cederá al contratista:

1.º Mediante inventario, todas las máquinas hidráulicas y de vapor, redes conductoras, transformadores, consolas, aisladores y demás aparatos que constituyen y se utilizan en la actual instalación del alumbrado eléctrico de esta ciudad y sus arrabales, incluso la del Teatro y Casa Consistorial; y los que no se utilizan, detallados y valorados en el correspondiente inventario, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal, y una copia del mismo en la Dirección general de Administración local.

2.º El uso, tanto de día como de noche, de toda la fuerza hidráulica, así por lo que se refiere al molino de Pedret, sobre el Oñar, como al salto procedente de la acequia Monar, que se utilizaba para el molino de esta ciudad, con arreglo a todos los derechos que actualmente y en lo sucesivo corresponden al Ayuntamiento. Para los efectos de la fuerza hidráulica del ex molino de Pedret, se considera que el Ayuntamiento tiene disponible en el mismo la cantidad de agua representada por 1.458 litros por segundo.

Si de las resultancias del pleito que contra el Municipio sigue la Sociedad La Aurora sufriende alguna reducción la indicada fuerza, la Corporación abonará al contratista la suma de 200 pesetas anuales por cada 100 litros por segundo que resulte de diferencia.

Y 3.º El uso y disfrute de los locales y dependencias de los edificios donde se hallaban instalados dichos molinos, convertidos en estaciones eléctricas, excepción hecha del segundo piso del de esta ciudad, que se reserva el Ayuntamiento para destinarlo a los fines que estime oportunos.

9.º Cuando por avenidas de los ríos u otras causas de fuerza mayor no pudiesen utilizarse los motores hidráulicos, serán sustituidos por el de vapor, de modo que alumbraran siempre las horas marcadas, y en la forma prevenida en la condición 5.ª, las lámparas incandescentes, menos las del barrio de Puente Mayor, y las de arco voltaico.

Estas lámparas incandescentes del barrio de Puente Mayor, y las de arco voltaico, deberán sin embargo funcionar mientras en el molino de Pedret haya fuerza hidráulica disponible para ello.

10.º Por todos los gastos de complemento de la instalación, suministro, entretenimiento, conservación del alumbrado público, renovaciones necesarias é indemnización por lo instalado ya, abonará el Ayuntamiento la cantidad de 20.000 pesetas anuales, que será satisfecha por dozevas partes y por mensualidades vencidas, a razón de 1.666 66 pesetas cada mes, a partir del día que funcione por completo toda la instalación.

11.º Por el suministro, entretenimiento, personal, conservación y renovaciones necesarias del alumbrado del teatro, se abonará al contratista la cantidad de 25 pesetas por función, debiendo facilitar gratis la luz necesaria para los ensayos; por el suministro del alumbrado de las Casas Consistoriales percibirá el valor de las lámparas que se consuman, y para el de los demás edificios municipales el que satisfagan los particulares, con un 25 por 100 de descuento.

12.º Si por cualquier motivo justificado no pudiese el Ayuntamiento a su vencimiento abonar el importe de alguna mensualidad, tendrá derecho el contratista a que se le indemnice la demora por medio del percibo de intereses, a razón del 5 por 100 anual sobre la cantidad cuyo pago se retarde más de dos meses.

13.º El contratista deberá dar principio a las obras para terminar la instalación referente a los barrios del Carmen, Rutlla, Figuerola y Puente Mayor, así como el cambio y colocación de las lámparas de arco voltaico, al mes de la fecha marcada en la condición 1.ª, y terminar completamente las obras dentro de otros tres meses.

14.º El rematante consignará en la Depositaria del Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, a contar desde el día en que no quepa ya ningún recurso legal contra el remate, la cantidad de 205 323 06 pesetas, importe del justiprecio de la instalación realizada por la Sociedad Planas Flaquer y Compañía, de esta capital, para liquidar el Ayuntamiento con la misma la indemnización a que se refiere la Real orden de 11 de Junio de 1891 y que viene a cargo del propio Ayuntamiento, cumplido lo cual, el rematante quedará subrogado en el lugar de la expresada Sociedad por lo que se refiere a la propiedad temporal de lo que constituye dicha valoración.

15.º Todo el material de la actual instalación, así como el que en lo sucesivo se establezca con arreglo a las condiciones de esta contrata, quedará a la terminación de la misma de propiedad del Ayuntamiento, y deberá serle entregado en buen estado de servicio, reservándose el derecho de ejercer sobre el mismo la oportuna inspección y vigilancia.

16.º Se reserva igualmente el Ayuntamiento la facultad de aumentar durante el curso del contrato el número de lámparas del alumbrado público, sin que el precio de las que se aumenten pueda exceder por luz y hora del 50 por 100 del tipo que rija para el alumbrado particular cuando se disponga tales ampliaciones.

Para el sucesivo aumento de alumbrado que implique gastos de instalación, abonará el Ayuntamiento al contratista una parte del valor de la ampliación, representada por tantas fracciones cuantas sean al solicitarse aquélla los años transcurridos del período del contrato.

17.º Para los efectos de este contrato se fija su importe total en la cantidad de 205 323 06 pesetas.

18.º Con arreglo a lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, y otra en la Dirección general de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

19.º En el día, hora y sitios designados en los anuncios, se constituirán en Madrid y en Girona los Tribunales de subasta, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º y ajustadas al modelo, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo de media hora que permanecerá abierta la licitación acompañadas de la cédula del licitador y del resguardo acreditativo de haber constituido en depósito como fianza provisional en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de la misma en provincias ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 10.266 pesetas 15 céntimos. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas a los licitadores y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

20.º Una vez cumplido por el rematante lo estipulado por la condición 14, podrá retirar la fianza provisional, viniendo obligado, cinco años antes de la terminación del contrato, a constituir en depósito como fianza definitiva la cantidad de

25 000 pesetas, la cual le será devuelta una vez aspirado dicho contrato y verificada la recepción definitiva del material y liquidación que proce a.

21.º Al cumplimiento de este contrato responde el concesionario: primero, con el depósito que como fianza definitiva ha de constituir con arreglo a la condición anterior; segundo, con los demás bienes de su pertenencia.

22.º El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que en ningún caso pueda el concesionario reclamar indemnización de ninguna clase ó aumento de precio ó rescisión.

23.º Sólo se considerará como mejora de proposición la reducción del número de años de duración del contrato. Si entre las admitidas apareciesen dos iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, advirtiendo que las pujas no podrán ser inferiores a un año.

24.º El concesionario quedará sometido a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante para el conocimiento de las cuestiones que puedan surgir en el curso del contrato.

25.º En méritos de lo dispuesto en el núm. 8 del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, serán de cuenta del rematante los gastos de escritura y demás que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

26.º Serán motivos suficientes para producir la rescisión del contrato en perjuicio del rematante:

1.º El no consignar éste el depósito prevenido en la condición 14 dentro del plazo que en la misma se previene.

2.º El no prestar la fianza definitiva dentro del plazo de diez días al que sea requerido para ello, ó no concurrirse al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, con arreglo al art. 23 del citado Real decreto.

3.º El no haber realizado el complemento de la instalación del alumbrado en el plazo fijado en la condición 13.

4.º El que por causas imputables a la voluntad del contratista deje de funcionar dicho alumbrado durante un día ó parcialmente, ó sea un tercio del total de las lámparas, tres veces en el espacio de un mes.

5.º El practicar sin previo consentimiento del Ayuntamiento obra alguna que tienda a vaciar el régimen del caudal de las aguas que da movimiento a los motores.

Los efectos de esta declaración serán los que en derecho procedan.

27.º Se considerarán como faltas leves en el cumplimiento del servicio, y serán castigadas con multas de 25 a 100 pesetas:

1.º Las de aseo y limpieza en los aparatos del alumbrado.

2.º El demorar sin causa justificada la hora en que ha de empezar a funcionar ó anticipar la de cese.

3.º Toda interrupción más ó menos prolongada que alcance a un tercio de la totalidad de las lámparas que constituye el alumbrado público, si puede atribuirse a descuido ó negligencia por parte del concesionario.

El permanecer apagadas algunas lámparas impondrá al contratista la obligación de abonar al Ayuntamiento 5 céntimos de peseta por hora y lámpara de 20 bujías y 125 pesetas por hora y lámpara de arco.

Estas multas é indemnizaciones se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, de conformidad con lo determinado en el art. 32 del susodicho Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Girona 8 de Enero de 1896.—El Alcalde Presidente, Joaquín de Espona.—P. A. de S. E., Narciso Font, Secretario.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal número . . . . ., antero del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. . . . ., correspondiente al día . . . . . (ó en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . del día . . . . .), se comprometo a tomar a su cargo el complemento de la instalación y servicio del alumbrado público de la ciudad de Girona por medio de la luz eléctrica, é instalación de esta clase de alumbrado en el teatro y en las Casas Consistoriales, por la cantidad anual de 20.000 pesetas y por término de . . . . . años (se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### Ayuntamiento constitucional de Las Palmas.

#### SECRETARÍA

El día 23 de Marzo próximo, y hora de las dos de su tarde, se celebrará subasta simultánea, en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro del ramo, y ante la Alcaldía y Regidor Síndico del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas, en las Casas Consistoriales, para la contratación de un empréstito de 240.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que á seguida se insertan, aprobados por la Junta municipal en sesión celebrada el día de ayer.

Las Palmas 19 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Francisco Morales Aguilar.

*Condiciones bajo las cuales se contrata por el Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas en pública subasta un empréstito con destino a las obras de nueva conducción de aguas del abasto público de dicha ciudad, desde su origen, en la Fuente de los Morales, hasta la arquilla número 12 del barrio de San Roque, a las de su distribución para el mejor surtido del barrio de Vegueta, á la adquisición de las lonjas pendientes de retracto en los mercados y construcción de otras para la venta del pescado sal-preso.*

1.º El empréstito lo constituye la cantidad de 240.000 pesetas.

2.º Se emitirán 120 obligaciones transferibles de 2 000 pesetas, que representan la mencionada cantidad total de las 240.000.

Estas obligaciones serán emitidas en 12 series de 10 cada una: la primera al cubrirse el empréstito y las restantes una en cada uno de los once meses inmediatos sucesivos.

3.º Se abrirá un libro talonario, en el que se fijarán aquéllas por su orden numérico, con especificación de la serie á que correspondan, entregándose a los obligacionistas sus correspondientes láminas de inscripción, en las cuales irán anotados el número del registro y la cantidad de su importe é intereses que devengue. Estas láminas serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Municipalidad.

4.º De los trasposos de las obligaciones se tomará nota en un registro que se llevará al efecto, para lo cual los interesados presentarán los títulos en Contaduría.

5.º En caso de que sufra extravío alguna lámina ó título, se expedirá un duplicado, anunciándose por edictos en la forma ordinaria el documento extraviado, que quedará sin valor ni efecto alguno.

6.ª La instancia de obligaciones para contratar el empréstito se hará en subasta pública, mediante proposiciones extendidas en pliego cerrado, con arreglo al modelo inserto a continuación, que se numerarán por el orden con que fueron presentadas en el acto de la licitación.

Para tomar parte en la subasta, habrá que depositar en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales, ó en la Caja de la Corporación contratante, en metálico ó en efectos públicos, tomándose éstos al precio de cotización oficial del día que se constituya el depósito, el 5 por 100 del importe de las obligaciones que tratan de adquirirse.

7.ª El empréstito podrá ser contratado por una sola persona, la cual entregará las 240.000 pesetas de que consta aquél, por diezavas partes, en los periodos que se marcan en la condición 2.ª

Si se presentase alguna persona solicitándolo así, será preferida á la emisión de obligaciones, siempre que no haya otras propuestas á más bajo interés.

En otro caso, tendrán preferencia las proposiciones formuladas con menor interés, y en igualdad de tipo, se preferirán las que tuvieren los números más bajos en el orden de su presentación, si excediese el número pedido de obligaciones á las 125 de que consta el empréstito.

8.ª El valor de las obligaciones ó el importe del empréstito, en su caso, tendrá ingreso en la sucursal del Banco de España en cuenta corriente del Municipio, con las formalidades reglamentarias.

9.ª El tipo máximo del interés anual se fija en el 6 por 100, que todos los obligacionistas, ó el prestamista, percibirán, aquéllos, desde la fecha de la emisión de sus respectivas obligaciones, y éste, desde la en que entregue las cantidades correspondientes á los periodos señalados en la condición 2.ª

10.ª La amortización se verificará en el plazo de once años, por décimas partes en cada uno de los diez últimos, designándose mensualmente una obligación de cada serie por medio de sorteo, que se realizará ante el Ayuntamiento en sesión pública, y en el acto se entregará el importe de las obligaciones á quienes quiepa por suerte, inutilizándose las láminas que las representen.

11.ª En el caso de que hubiese un solo prestamista, recibirá éste en cada uno de los expresados diez últimos años 24.000 pesetas, percibiendo 2.000 en cada mes, que se deducirán del capital, y en la debida proporción decrecerán los intereses.

12.ª El Ayuntamiento garantiza con los ingresos generales de sus presupuestos el pago de los intereses y amortización en la forma y plazos estipulados.

13.ª El Ayuntamiento otorgará en favor de los obligacionistas ó del prestamista la correspondiente escritura pública, con sujeción á las precedentes condiciones y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las Palmas de Gran Canaria 18 de Diciembre de 1895.— El Alcalde Presidente, Ignacio Díaz.—El Secretario, Francisco Morales Guizar.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., con cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio y condiciones publicadas en el número . . . . . de la GACETA DE MADRID y en el . . . . . del *Boletín oficial* de la provincia, para la contratación de un empréstito de 240.000 pesetas, que destina el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas á las obras de nueva conducción de aguas del abasto público, y su distribución para el surtido del barrio de Vegueta, á la adquisición de las lonjas pendientes de retracto en los mercados y á la construcción de otras para la venta del pescado salpastro, se comprometo á cubrir (aquí se determinará en letra el número de obligaciones de á 2.000 pesetas que el interesado desee tomar, ó, en su caso, si cubre el empréstito en totalidad, expresándose el tipo del interés, que no ha de exceder del 6 por 100 anual), con arreglo estricto á las mencionadas condiciones que rigen en la subasta.

(Fecha y firma.)

*Ayuntamiento de la Meridad de Montija.*

En el Ayuntamiento de mozos formado por este Ayuntamiento en el corriente año, han sido comprendidos Marcelino Lozano y Branco, hijo de Antonio y Petronila, que nació en el pueblo de Villasanté el 9 de Enero de 1877, y Emilio Alvarado y Aja, hijo de Manuel y Estanislao, que nació en el de Agüera en 27 de Junio de 1877, é ignorándose el paradero de ambos, así como el de sus padres, se les cita por el presente para que concurren al acto del tallamiento y declaración de soldado, que tendrá lugar en la Sala territorial de esta Meridad el día 9 de Febrero próximo, y hora de las nueve de su mañana, apercibidos que de no hacerlo sufrirán las responsabilidades que determina la ley de reemplazos vigente.

Meridad de Montija 28 de Enero de 1896.— El Alcalde.— P. A., el primer Teniente, Angel Rebollo. 314—M

*Ayuntamiento constitucional de Plasencia (Cáceres).*

Acordado por esta M. N. y L. Corporación la construcción de un depósito de aguas potables y distribución de las mismas en esta ciudad, cuyo expediente ha merecido la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, con informe favorable del Sr. Ingeniero de Obras públicas, fecha 16 de Marzo de 1895, se anuncia la subasta de dichas obras, que tendrá lugar en esta población y en Madrid simultáneamente el día 14 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, bajo las condiciones facultativas y económicas que señalan los pliegos que en ambas localidades estarán de manifiesto, además de insertarse á continuación el de la económica.

Plasencia 2 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, E. Pinto Sánchez.—El Secretario de Ayuntamiento, Enrique Sánchez Maras.

*CONDICIONES ECONÓMICAS*

Primera. El tipo ó precio importe de las obras proyectadas es el de 113.549 pesetas 18 céntimos.

Segunda. El pago de esta cantidad se ejecutará en la forma siguiente: Se dividirá la cantidad total en cuatro partes iguales: la primera será satisfecha al contratista dentro del primer mes, á contar desde el día en que se reciban las obras ya terminadas; el plazo ó parte segunda, con el interés del 6 por 100, en igual día del año siguiente al en que se satisfizo el primero; el tercer plazo, con el interés correspondiente, en igual día del siguiente año en que tenga lugar el pago del segundo, y el cuarto y último, con el mismo carácter, en igual fecha del año siguiente al en que se satisfaga el tercero. Referidos plazos ó cantidades se harán en plata ó billetes del Banco de España.

Tercera. La subasta tendrá lugar el día en que señale el Ilmo. Sr. Director de la Administración local; será simultá-

nea en las Casas Consistoriales de esta ciudad y en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia que acuerde en este último punto dicha superior Autoridad, observándose en este acto las prevenciones que establece el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. La que se celebre en estas Casas Consistoriales será presidida por el Ayuntamiento, á las once de su mañana, y con presencia de uno de los Notarios de la localidad para el levantamiento de la oportuna acta.

Cuarta. No será admitida ninguna proposición que exceda del tipo total del presupuesto, ni se acompañe la cédula personal, ni el resguardo del depósito provisional hecho en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, ó en la Caja municipal, en metálico ó en efectos públicos, tomándose éstos al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito. Las proposiciones se redactarán en papel del sello 12.º y con sujeción al modelo que se expresará más adelante.

Quinta. La fianza provisional ó depósito para hacer proposiciones será el 5 por 100 del importe presupuesto de las obras, ó sea la cantidad de 5.677 pesetas con 46 céntimos, la cual se elevará al 10 por 100 en el plazo correspondiente por el que resulte mejor poster en la subasta, teniendo en cuenta los demás trámites que se disponen en el art. 12 de expresado Real decreto.

Sexta. El rematante queda obligado á ejecutar las obras en el plazo de seis meses, á contar desde el día en que éstas se le adjudiquen definitivamente; á emplear en las mismas el material que se expresa en el presupuesto y condiciones facultativas, y á responder de aquéllas durante el término de un año después de su terminación, por lo que se refiere á la bondad de su construcción. Tiene derecho el rematante para exigir sus pagos en los plazos establecidos, y á no ejecutar más obras que las que se consignen en el presupuesto.

Séptima. La Corporación contratante podrá exigir al contratista la indemnización de perjuicios á que dé lugar la demora en la ejecución de las obras, siempre que este hecho no ocurra á consecuencia de accidentes fortuitos ó casos de fuerza mayor.

Octava. En ningún caso se concederá al contratista aumento de precio ó disminución de las obras presupuestas, para cuyo efecto dicho contrato será aceptado por ambas partes bajo la base ó cláusula de á riesgo ó ventura.

Novena. Serán únicos Tribunales competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse en este contrato, los del domicilio de la Corporación contratante.

Décima. Es obligación del contratista el pago de los gastos corridos en la formación de este expediente, como planos, presupuesto, reintegros y los que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

Undécima. El modelo de proposición á que deberán ajustarse los licitadores será el siguiente

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de . . . . ., calle . . . . ., número . . . . ., con cédula personal, que es adjunta, expedida en . . . . ., con fecha . . . . ., señalada con el número . . . . ., y resguardo de haber consignado el 5 por 100 en la Caja municipal, enterado de las condiciones y precio límite que han de regir para ejecutar las obras de un depósito de aguas y canalización de las calles de la ciudad, se comprometo á llevar á cabo las mismas, aceptado las condiciones facultativas y económicas consignadas en este expediente, por la cantidad de . . . . . pesetas . . . . . céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Plasencia 30 de Noviembre de 1895.—El Alcalde accidental, E. Pinto Sánchez.—El Secretario, Enrique Sánchez Maras.

*Ayuntamiento constitucional de Toro.*

Declarada desierta la subasta pública para contratar el servicio de alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad, que se había anunciado para el día 4 de Diciembre último, con tal motivo, la Junta municipal ha mejorado las condiciones que sirvieron de base á aquélla, y acordado que con arreglo á las últimas aprobadas se proceda y saque dicho servicio á nueva subasta, doble y simultánea, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 16 de Marzo próximo, en Toro (provincia de Zamora), en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó individuo de la Corporación en quien delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro.

El pliego de condiciones reformado, al que se sujetarán estrictamente los interesados, se inserta á continuación, y se hallará de manifiesto en ambos puntos á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Toro 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Díez Méndez.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad.*

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta ciudad de Toro, por medio de la electricidad, durante un periodo de cuarenta años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio.

2.ª El concesionario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando de que los aparatos sean de buena fábrica y reúnan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso, y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.ª Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga el rematante á aplicar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, siempre que se hayan implantado ya en dos poblaciones de España por lo menos, mediante la indemnización del valor que tengan los nuevos aparatos.

4.ª Serán de cuenta del rematante todos los aparatos, la instalación y entretenimiento de los motores hidráulicos ó de vapor que emplee para producir la luz, teniendo siempre de reserva, para evitar entorpecimientos ó cualquiera otra contingencia, un motor de vapor y su correspondiente dinamo, que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.ª En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables, soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado

eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad. Los desperfectos que se ocasionen en los edificios serán de cuenta del contratista. Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los agentes de la Autoridad vigilen las obras de instalación, é imponiendo multas á los que en ellas causaren algún daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.ª Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos, ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso, la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros por lo menos, y tendrán una separación de 0.75 de todo edificio ó construcción que los soporte, y un metro de altura sobre los tejados, cuidándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación; en el segundo caso, serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.ª Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; podrán ser desnudos ó con envoltura aisladora, siendo forzosa esta última condición cada vez que los conductores encuzquen en su camino los atambres telegráficos. Los cables descargarán sobre soportes colocados á distancias que no excedan de 30 metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.ª Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20º c. La densidad de la corriente no excederá de tres amperes mm.² para el caso de conductores aisladores y de cuatro amperes mm.² si fueran descubiertos.

Se exigirá al contratista el empleo de cortacircuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.ª El concesionario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.

10.ª Estará á cargo del concesionario y de su cuenta el servicio del alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos.

El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11.ª Constituirán el alumbrado público 252 lámparas por lo menos, de las cuales 80 tendrán una intensidad lumínica de 16 bujías alemanas, y las 172 restantes de 10 bujías de la misma clase.

El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea conveniente por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de lámparas mediante la indemnización que corresponda, con arreglo al precio en que fuese adjudicada esta subasta.

12.ª Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe. En caso de avería total, estas, que la población se quede completamente á oscuras por falta en el servicio, el contratista se obliga á dar luz á su costa en la forma que se previene en la base 18, sin más auxilio por parte del Municipio que el aprovechamiento de depósitos y faroles, que se le entregarán por inventario y á calidad de devolución en su día.

13.ª El alumbrado eléctrico empezará á lucir en to to tiempo desde media hora después de la puesta del sol hasta el amanecer.

14.ª El precio que ha de abonarse por las 252 lámparas que se especifican en la condición 11 será el de 11.000 pesetas anuales.

15.ª El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales será el mismo que el del alumbrado público. Igual precio tendrá el alumbrado que el Ayuntamiento usare de establecer en ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, obligándose el concesionario á dar la luz que para estos casos se le pida con quince días de anticipación.

16.ª La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Queda sin embargo autorizado el concesionario para entregarla antes, si la tubiese terminada, para la correspondiente recepción final.

17.ª Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación en buen estado y á renovar lo que fuere preciso.

18.ª El Ayuntamiento cede al concesionario durante el plazo del contrato los faroles del actual alumbrado; pero sólo con el exclusivo objeto de utilizar esta madre de alumbrado, que le será obligatorio en caso de interrupciones del alumbrado eléctrico, y sin perjuicio de las responsabilidades en que por ellas incurra.

19.ª La instalación de la maquinaria de vapor, como fuerza motriz, se hará en el local y en la forma que no ocasione peligros ni molestias al vecindario.

20.ª El pago de las 11.000 pesetas que han de abonarse por las 252 luces que se consignan en la condición 11, así como el demás servicio del alumbrado eléctrico que el Ayuntamiento hubiese contratado con la Empresa, se hará por mensualidades vencidas, previa liquidación.

21.ª La subasta se hará á suerte ó ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

22.ª La subasta, en la cual se observarán las reglas prescriptas por el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; será doble y simultánea, y tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local, en el sitio que la misma determine y anuncie, y en la Casa Consistorial de esta ciudad, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento, y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

23.ª Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se inserta al final, y en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente. Dentro del pliego incluirá el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales, ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 2.000 pesetas como fianza provisional, cuya fianza, de hacerse en efectos públicos, se tomarán éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito. Esta cantidad, que será devuelta á los postores no agraciados, se ampliará por el adjudicatario á la de 4.000 pesetas, que responderá como fianza definitiva mientras duren las obras, y quedará á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación.

24.ª Será desechada toda proposición que no esté acompa-

hada del resguardo del depósito y de la cédula personal. Lo serán también las que no se ajusten al modelo, si las diferencias pueden producir á juicio del Presidente dudas sobre la persona del licitador y del compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque al licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo. También serán desechadas las proposiciones en que la cantidad fuere mayor que el tipo señalado para la subasta.

25. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales la declarará el Presidente terminada, después de haber oído por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del aquel cuyo pkego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales á las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en la forma que prescribe el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

26. Las faltas en el servicio del alumbrado público, se castigarán por el Ayuntamiento con multas, que deberá imponer dentro de las facultades que le confiere la ley Municipal. Si las faltas fuesen graves, podrán dar lugar á la rescisión del contrato, si el Ayuntamiento así lo acordare.

Se consideran faltas graves para los efectos del párrafo anterior:

1.ª La interrupción del alumbrado por culpa de la Empresa en más de la cuarta parte de las lámparas por espacio de ocho días consecutivos.

2.ª La falta de intensidad lumínica que con arreglo á este contrato deben tener las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos.

3.ª Negarse al contratista al exacto cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este contrato.

27. La comisión de faltas graves que pudieran producir la rescisión de este contrato podrán ser sólo castigadas con multa, si así lo acuerda el ilustre Ayuntamiento.

28. El contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado interior de sus casas, así como el de los comercios y demás establecimientos, percibiendo íntegro su importe, sin que pueda negarse á hacer las instalaciones que se le pidan, ni exigir mayor precio que el que tuviere estipulado ya con otros en igualdad de circunstancias, tanto respecto del coste de la luz como el de las expresadas instalaciones, cuyos gastos serán siempre de cuenta de los interesados que la solicitaren.

Si al Ayuntamiento para sus edificios y establecimientos, y á los particulares para los suyos, les conviniera pagar el suministro de la luz eléctrica por medio de contador y por sólo la que gastaren, en este caso la Empresa se obliga á hacer las instalaciones que así le pidieren, siendo de advertir que los gastos que esto origine serán de cuenta de la Corporación ó particular que lo solicitare.

29. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones con que él lo otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca ésta la garantía suficiente.

30. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escrituras, copias, inscripción en el Registro de la propiedad y derechos de subasta.

31. Los focos de luz que se pongan por medio de postes serán columnas de hierro fundido, en la forma más bonita posible, para que además de su especial objeto sirvan de adorno.

32. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

33. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

34. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate.

#### Modelo de proposición.

D...., vecino de....., con cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Toro, se ofrece á ejecutar dicho servicio, con entera sujeción á aquéllas, por la cantidad de.....  
(Fecha y firma del proponente.)

#### Alcaldía constitucional de Aozaina (Málaga).

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo incluído en el alistamiento de esta villa por el concepto de natural de la misma, Rafael Trujillo Rueda, hijo de Andrés y de Salvadora, que se supone residente en Buenos Aires (República Argentina), para que concurra ante el Ayuntamiento el día 9 del próximo Febrero al acto de declaración y clasificación de soldados; conminándolo, caso contrario, con las responsabilidades á que se contrae el art. 87 de la ley, previa la instrucción del expediente á que se refiere el art. 90 de la misma.

Aozaina (Málaga) 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Fernández. 308—M

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Juan Sánchez García, de esta naturaleza, hijo de Juan y de Ana, incluído en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del presente año, al objeto de que concurra ante el Ayuntamiento el día 9 del mes próximo, al acto de clasificación y declaración de soldados; conminándolo, caso contrario, con la declaración de prófugo.

Aozaina (Málaga) 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Fernández. 309—M

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo incluído en el alistamiento de esta villa por el concepto de natural de la misma, Pedro Sánchez Ruada, hijo de Pedro é Isabel, que se ignora su paradero, para que concurra ante el Ayuntamiento el día 9 del próximo Febrero, al acto de declaración y clasificación de soldados; conminándolo, caso contrario, con las responsabilidades á que se contrae el art. 87 de la ley, previa la instrucción del expediente á que se refiere el artículo 90 de la misma.

Aozaina (Málaga) 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Fernández. 310—M

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo incluído en el alistamiento de esta villa por el concepto de ser natural de la misma, Antonio Rojas Rodríguez, hijo de José y Josefa,

que se ignora su paradero, para que concurra ante el Ayuntamiento el día 9 del próximo Febrero al acto de clasificación y declaración de soldados; conminándolo, caso contrario, con las responsabilidades á que se contrae el art. 87 de la ley, previa la instrucción del expediente á que se refiere el art. 90 de la misma.

Aozaina (Málaga) 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Fernández. 311—M

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Francisco Gil Sepúlveda, natural de esta villa, hijo de Agustín é Isabel, incluído en el alistamiento del presente año, que se ignora su paradero, para que concurra ante el Ayuntamiento el día 9 del próximo Febrero al acto de clasificación y declaración de soldados; conminándolo, caso contrario, con las responsabilidades á que se contrae el art. 87 de la ley, previa la instrucción del expediente á que se refiere el art. 90 de la misma.

Aozaina (Málaga) 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Fernández. 312—M

#### Alcaldía constitucional de Frigiliana.

Ignorándose el paradero de Sebastián Sánchez Torrez, José Acosta Castillo, Plácido Iranzo González, Francisco Sánchez Díaz, José Requena Armijo, José Vega Navas, Francisco Cerezo Martín, Manuel Herrero Arrabal, Francisco Delgado Martín y José Fernández Jiménez, nacidos en esta población en el año de 1877 é incluídos, por tanto, en el alistamiento de la misma para el reemplazo del año actual, no es posible citarles personalmente por medio de papeleta, como dispone el art. 55 de la vigente ley de Reclutamiento; y en su virtud, se les llama por este edicto, para que el día 9 del próximo mes de Febrero, y hora de las nueve de la mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial á ser medidos y á exponer cuanto á sus derechos vieren convenir en el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Frigiliana 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Blas de Navas. 313—M

#### Alcaldía constitucional de Pinarnegrillo.

D. Pedro de Santos Acaves, Alcalde constitucional de Pinarnegrillo, en la provincia de Segovia.

Por el presente edicto se cita y llama á Segundo Marcos Alvarez, huérfano de padre y madre, que se ignora donde se halla, comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, á fin de que concurra el día 9 del próximo mes de Febrero, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, á fin de que exponga lo que en su derecho convenga; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Pinarnegrillo 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro de Santos. 316—M

#### Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Francisco Aranda Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que incluídos en el alistamiento de esta población para el reemplazo ordinario del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose el paradero de los mismos, por decreto de esta fecha he acordado citarlos y llamarlos por medio de edictos, para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en estas Casas Capitulares el domingo 9 de Febrero próximo; advirtiéndoles que de no comparecer á este acto sin causa legal que lo justifique ni hacerse representar en el mismo por persona hábil, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Posadas 31 de Enero de 1896.—Francisco Aranda.—Antonio Uceda, Secretario.

#### Mozos que se citan.

Rafael Vargas Lozada. 315—M  
Miguel Lara Benitez.

#### Alcaldía constitucional de Santander.

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber: Hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Timoteo Bárcena Lastra, hijo de Domingo y de María, natural de Peña Castillo, y no habiendo podido tener efecto la citación á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 9 de Febrero, y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, José María González Trevilla. 322—M

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber: Hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Lorenzo Martínez Alonso, hijo de Diego y de Catalina, natural de Peña Castillo, y no habiendo podido tener efecto la citación á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 9 de Febrero, y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, José María González Trevilla. 321—M

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber: Hallándose comprendido en el alistamiento

formado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Victoriano Poo, hijo de desconocido y de Agustina, natural de Peña Castillo, y no habiendo podido tener efecto la citación á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 9 de Febrero, y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, José María González Trevilla. 320—M

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber: Hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Lamberto Cruz González, hijo de Ramón y de Abelina, natural de Peña Castillo, y no habiendo podido tener efecto la citación á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 9 de Febrero, y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, José María González Trevilla. 319—M

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber: Hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Manuel Rumayor Herrera, hijo de José y de Guadalupe, natural de Monte, y no habiendo podido tener efecto la citación á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 9 de Febrero, y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 31 de Enero de 1896.—El Alcalde, José María González Trevilla. 318—M

#### Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

Ignorándose la residencia de los mozos que á continuación se consignan, así como la de sus padres, se les cita por medio del presente, para que los días 8 y 9 de Febrero próximo venidero, á las once de la mañana, concurran á esta Sala Consistorial á exponer lo que estimen oportuno respecto al cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no verificarlo, incurrirán en las responsabilidades señaladas por la ley.

San Lorenzo 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Angel Montes.

#### Mozos.

Vicente Francisco Martínez y Cobo, hijo de Gregorio y Angela.  
Luis Ladislao Félix Pardo y Agudín, hijo de Francisco y María Adriana.  
Angel Julián Sanz y Caballero, hijo de Andrés y Benita.  
Pedro Domingo Zoilo Lorenzo y Manso, hijo de José y Dolores.  
Ramón Daniel Guillermo Manuel Priscual Roselló y Gómez, hijo de Román y Teresa.  
Serafin Faustino Félix Baragóitia Portillo, hijo de Julián y Elvira.  
Primitivo Justo Sanz, hijo de Pedro y María. 317—M

#### Alcaldía constitucional de Ugijar.

D. Baldomero Cazorla y Cazorla, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente.

Hago saber que por el presente se llama y emplaza á los mozos nacidos en esta población, que al final se detallan, para que acrediten en este Municipio su inclusión en el alistamiento para el actual reemplazo, en la localidad de su residencia, ó exención del servicio militar, y sus padres, curadores ó representantes, la defunción si hubiese ocurrido.

Se ruega á las Autoridades de los pueblos en que actualmente residen dichos mozos se sirvan manifestarlo á esta Alcaldía, expresando si han sido ó no incluídos en su alistamiento, para en otro caso proceder á lo que haya lugar, y declinar sobre quien corresponda las responsabilidades que puedan resultar.

Dado en Ugijar á 27 de Enero de 1896.—Baldomero Cazorla y Cazorla.—Por su mandado, Ricardo Coromina, Secretario.

#### Mozos.

Núm. 5, Manuel Expósito, sin padres conocidos.  
Núm. 10, Gaspar Fernández Velasco, hijo de Antonio y Josefa.  
Núm. 24, Miguel Valverde Ibáñez, hijo de José y de Martirio.  
Núm. 28, Antonio García Martín, hijo de José y de Dolores.  
Núm. 37, Pedro Funes García, hijo de Jerónimo y de Martirio.  
Núm. 39, Luis Jiménez Rodríguez, hijo de Rafino y de Carmen.  
Núm. 49, Francisco Miranda y Jiménez, hijo de Antonio y de Cabeza.  
Núm. 57, José Castro Tesoro, hijo de José y de Catalina.  
Núm. 60, Esteban Ibáñez Tesoro, hijo de Francisco y de Carmen. 323—M

Alcaldía constitucional de Valdepeñas.

D. Juan Ramón Cornejo y Rojo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que incluido en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del corriente año el mozo Juan Ruiz Bayón y Ruiz, hijo de Jorge y de Kustasia, natural de esta ciudad, residente en Burdeos, según comunicación del Consulado español de 26 de Noviembre del año último, por virtud de la que ha sido alistado, según dispone la regla 3.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 9 de Agosto de 1895, y no habiendo podido tener efecto la citación que previene la regla 5.ª de la misma Real orden por haberse ausentado de aquel Consulado sin ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Cónsul de S. M., según ha participado a esta Alcaldía en comunicaciones de 20 y 28 de Enero próximo pasado, é ignorándose su actual residencia, se cita por medio del presente a fin de que concurra a esta casa Ayuntamiento el día 9 del actual, y hora de las nueve de su mañana, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73 de la vigente ley de Reemplazos, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Valdepeñas 4 de Febrero de 1896.—J. Ramón Cornejo.  
324—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Juan Verano Ojeda y otro por coacción, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha de este día, señalando el día 2 de Marzo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Marcelino Herranz, Vicente Paúl, Francisco García, Jacinto Pérez, Eusebio Sanz, Valentina Cuesta, Gregorio Sotogosos y Pedro Cerezo cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Enero de 1896.—El Oficial de Sala, José Almira.  
J—689

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Antonio Tribaldos y Tribaldos por homicidio, y en la que es parte el Ministerio fiscal, y D. Claudio López, como actor, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 31 de Diciembre último, señalando el día 13 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite á los testigos Ciriano Silva Mora, Heliodoro Fuentes y Marcelita García, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Febrero de 1896.—El Oficial de Sala, José Almira.  
J—690

Audiencias provinciales.

CACERES

D. Publio Heredia y Larrea, Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Velayas Pindado, hijo de Primo y de Demetria, natural de Cardifiosas, provincia de Avila, sin domicilio fijo, soltero, jornalero, de treinta y dos años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en esta Audiencia á fin de proceder á la vista ante el Jurado de la causa que se le formó el año último en el Juzgado de instrucción de Trujillo por los delitos de robo de caballerías de Alonso Pajares Jiménez en el pueblo de Escorial y haber usado indebidamente el nombre de Antonio Gómez Sánchez, el cual se fugó en la noche del 14 del corriente al ser conducido desde la estación férrea de esta capital á la cárcel de la misma, adonde venía remitido desde el penal de Burgos, donde se hallaba cumpliendo condena por otra causa, con objeto de asistir al juicio por jurados de la ya expresada.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que se procedan á la busca y captura del referido Mariano Velayas Pindado, remitiéndolo desde luego á la cárcel de esta capital, pues así lo interesa la administración de justicia.

Dada en Cáceres á 30 de Enero de 1896.—Publio Heredia.  
El Secretario, José Pacheco.  
J—660

SAN SEBASTIÁN

La Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente, y en cumplimiento de lo que disponen los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Julián Ortiz y Sáez, hijo de Pedro y María, de veintiocho años de edad, soltero, natural Villalobos, partido de Belorado, provincia de Burgos, cochero, con instrucción y sin antecedentes penales, que estuvo domiciliado en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora; reúne las siguientes señas personales: estatura un metro 73 centímetros, peso 33 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros y de los pies 30, ojos garzos, pelo castaño, color moreno, á fin de que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que se le tiene en derecho hoy lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y se encarga á los agentes de policía judicial la busca y captura del mencionado Julián Ortiz y Sáez, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 27 de Enero de 1896.—El Presidente, Joaquín Castro Ares.—Por mandado de S. S., Andrés González Nisarre.  
J—661

La Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente, y en cumplimiento de lo que disponen los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á José Agustín Aramburu y Landa, hijo de Martín José y María Antonia, casado, de cincuenta años de edad, natural de Beasáin (Guipúzcoa), jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, que estuvo domiciliado en esta ciudad barrio de San Martín, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, y reúne las señas personales siguientes: estatura un metro 65 centímetros, 18 centímetros y 26 respectivamente dimensiones de las manos y pies, pesa 64 kilogramos, pelo castaño claro, ojos azules, moreno, barba cerrada pero afeitada, á fin de que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y se encarga á los agentes de policía judicial la busca y captura del mencionado Aramburu, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 31 de Enero de 1896.—El Presidente, Joaquín Castro Ares.—Por mandado de S. S., Andrés Pérez Nisarre.  
J—662

Juzgados de primera instancia.

AVILES

El Sr Juez de primera instancia de este partido, en los autos sobre aprobación de las operaciones partidarias del haber quedado al óbito de D. José Galán Inclán, vecino que en sus días fué de San Martín de Laspra, dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr Casas Criado.—Avilés y Diciembre 24 de 1895; las anteriores operaciones divisorias pónganse de manifiesto en la Escribanía del que autoriza por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes y al señor representante del Ministerio fiscal, en nombre de los ausentes en ignorado paradero, sin perjuicio de lo cual notifiqueseles este proveído por medio de cédulas, que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose otras en los sitios públicos de este Juzgado y del de Castrión.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Casas.—Ante mí, A. Loredo.»

Y para notificar á los ausentes en ignorado paradero Doña Dámasa Galán García y su marido D. Manuel Ramón Díaz y Alonso y D. Francisco Galán García, expido el presente, que firmo en Avilés á 22 de Enero de 1896.—El actuario, Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta.  
X—1338

CALATAYUD

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Agudo y Nicolás Agudo, cuyo actual domicilio se ignora, con apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas, para que comparezcan en la Audiencia de Zaragoza los días 26 y 27 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, al juicio oral de causa contra Jacinto Aranda y otros, de Castejón de Alarba, sobre homicidio de Melchor Martínez.

Dada en Calatayud á 31 de Enero de 1896.—Ramón Ferrán.—De su orden, Roque Romero.  
J—668

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los testigos Flora Melendo Pérez, Guillermo Muñoz, Francisco Lorante y Carolina Colás, cuyo actual domicilio se ignora, para que bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas comparezcan en la Audiencia de Zaragoza los días 26 y 27 del actual, á las diez de su mañana, al juicio oral de causa contra Jacinto Aranda y otros, vecinos de Castejón de Alarba, sobre homicidio de Melchor Martínez.

Dada en Calatayud á 1.º de Febrero de 1896.—Ramón Ferrán.—El Escribano, Roque Romero.  
J—636

CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de primera instancia de este partido de Cambados.

Por medio del presente edicto se hace saber á Doña Inés y D. Avelino Ferreirós y Ferreirós, vecinos que han sido del puerto del Carril, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á manifestar si aceptan ó repudian la herencia de su hermano D. Manuel Ferreirós; apercibidos de que si no lo hacen se tendrá la herencia por aceptada; pues así se acordó á instancia de D. Joaquín Gorordo Franco, del Carril, en pleito de mayor cuantía que promovió contra aquéllos, sobre reclamación de pesetas.

Cambados 24 de Enero de 1896.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Luciano Fariña Varela.  
X—1341

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Manuel Roldán y Gómez, natural de la Rambla, y vecino que fué de esta capital, falleció en ella, siendo de estado viudo, y á la edad de setenta años, el día 30 de Septiembre de 1894, habiendo otorgado su testamento ante el Notario, que asimismo fué de este distrito, D. Antonio Ortiz y Castaños, con fecha 19 de Septiembre de 1891, en cuyo instrumento público hizo el testador, entre otros; los siguientes legados:

La finca que le corresponde, situada en la Victoria, se distribuirá por iguales partes, y se la lega asimismo á sus primos hermanos legítimos, tanto paternos como maternos, entrando á percibir una participación igual á la de aquéllos el casero de la misma llamado Pedro Ramos.

La finca rústica, que igualmente le corresponde, situada en la villa de Santa Eila, se la lega por partes iguales á sus citados primos hermanos, entrando á percibir una participación igual á la que pueda corresponder á aquéllos el actual colono de la misma llamado Pedro Pérez.

Las demás fincas que le corresponden en antedicha ciudad de Montoro, se las lega igualmente á los primos hermanos legítimos de los Sres. D. Diego Maduño y Pérez y de Doña Catalina Torregrosa y Ortiz, entrando en participación con aquéllos Antonio Marín, casero que tiene en repetida ciudad de Montoro, é Idefonso Pedraza, antiguo criado de la casa.

En el testamento de que queda hecho mérito nombró el

D. Manuel Roldán y Gómez por albaceas y comisarios partidarios de su caudal á D. Manuel de Moya y Carraño y D. Antonio Cipriano de Lara y Alcaide, con la cualidad de juntos é *in solidum*, prohibiendo toda intervención judicial en las operaciones de su testamento, cuando no fuese absolutamente indispensable; pero habiéndose aceptado el cargo sólo por el D. Antonio Cipriano de Lara, se están practicando por el mismo cuantas gestiones son conducentes al desempeño de su cometido. A la vez, y por Doña Juana Laguna Jurado y Doña Ana Antonia Ruano y Fimia, naturales de Montoro, y de esta vecindad, herederas instituidas en el mencionado testamento, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria, en el que, de acuerdo con lo que tienen pretendido, he acordado expedir el presente, por virtud del cual se llama á los que tengan que reclamar algún derecho sobre los tres legados que antes se insertan, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que dentro del segundo llamamiento que en igual forma se lleva hecho, ha comparecido D. Manuel Sanz y Susbielas, como marido de Doña Elisa Ortiz y Piedrola, vecinos de la referida ciudad de Montoro, solicitando se declare á esta señora prima hermana de Doña Catalina Torregrosa y Ortiz; y quedan apercibidas las personas á quienes interese que no serán oídas en el indicado expediente si no comparecen dentro del plazo señalado, por ser este el tercero y último llamamiento que se les hace.

Dado en Córdoba á 15 de Enero de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.  
X—1342

HERVÁS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente se cita á los testigos Manuel Navarro Vargas y Antonio Picado Gómez, vecinos de Cáceres, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 14 del mes actual, á las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Cáceres, en donde tendrá lugar el juicio oral de la causa que se instruye contra Alejandro Fernández Vargas, por hurto de una jaca; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Hervás á 1.º de Febrero de 1896.—Francisco Alvarez Vega.—Ante mí, M. Díez.  
J—644

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ramón Gutiérrez González, que se hallaba trabajando en el verano último en el Valle de Carranza, ignorándose su actual paradero, para que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander el día 5 de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, á fin de que preste declaración en el juicio oral de la causa criminal que se sigue contra Alonso Bulnes Cuesta por homicidio; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas, con la que desde luego se le condena.

Dado en Laredo á 30 de Enero de 1896.—Baldomero Sáez Sánchez.—De orden de S. S., Sergio Coca.  
J—647

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia de 30 de Enero anterior, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, referendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte sin disposición testamentaria eficaz de D. Romualdo Rodríguez Rojo, vecino que fué de esta Corte, en la calle de Jacometrezo, núm. 53, piso principal, natural de Peña de Campos, provincia de Palencia, viudo de Doña Manuela Castro y González, de ochenta años, que falleció el día 14 de Diciembre del año anterior, y se cita y llama á los que se crean con igual ó mayor derecho que los que reclaman la herencia, que lo son Doña Micaela Rodríguez Rojo, D. Manuel Rodríguez de la Pinta y Don Epifanio Marcilla Rodríguez, la primera hermana del finado y los segundos sobrinos, hijos de otros dos hermanos del causante, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado á deducir el derecho de que se consideren asistidos dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 4 de Febrero de 1896.—V.º B.º.—Vázquez.—El actuario, Rafael Valdivieso.  
X—1339

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 9 del actual en los autos que se siguen en este Juzgado y por ante la Escribanía del que autoriza á instancia de la Sociedad Hulleras de Sabero y anexas, como subrogada en todos sus derechos de los testamentarios de D. Francisco de Paula Orseno, Barón que fué de Adzaneta, contra la Sociedad Hulleras de Sabero, domiciliada en el pueblo del mismo nombre, sobre pago de pesetas, se ha mandado sacar á la venta por primera vez en pública subasta los siguientes bienes:

1.º Un terreno y espacio comprendido en un perímetro de 12 hectáreas, 12 áreas y dos centiáreas, en término de Sabero, denominado de San Blas, situado entre las marucas ó ribazón, tierras y arroyo de Valdecollado, la Bogua, lado de la Portillera, las Linaricas, las Llatas Bajeras, los Bayanes y San Blas, que linda todo por el Norte con el campo del Revedut, huerta de D. Joaquín García Sánchez, ermita de San Blas y las marucas; por el Sur campo del Revedut, camino de Valdoré, arroyo del Collado, huerta de herederos de Don Andrés Martínez Criado y río Horcada, que corre dentro de dicho perímetro, y por Poniente con el arroyo y tierra de Valdecollado.

2.º Otro terreno de 28 áreas, en el mismo término, que hoy es el camino que, arrancando de la báusula situada á donde llaman los Bayones, termina en la cantera llamada de Pozacos, el cual se dirige por los sitios denominados las Bellinas de los Sardallos, la Colladilla, la Fuente de la Muela, las Carrerías, los Cantos de los Senderos, Ballina de la Peral, Varga de las Trapas, Canto de las Viñas y Pozacos, con una longitud de 500 metros, por cinco con 60 de ancho, y atraviesa tierras de herederos de D. Andrés Martínez Criado y de Celestino de Prado y de Manuel García y otros.

3.º Otra tierra donde está la cantera de grano, llamada de Pozacos á las Carrerías; linda por el Norte con herederos de Juan Cuesta; al Este camino de Valdoré; al Oeste tierra de Juan Antonio Sánchez, hoy sus herederos, y Sur otra de D. Joaquín García; mide 23 áreas y 40 centiáreas de superficie, sita en término de dicho Sabero.

4.ª Otra tierra en el mismo término á los paraderos del Castro, de 19 áreas y 20 centiáreas: linda al Norte con el río Forcado; al Este con tierra de Juan García, y al Sur y Oeste con Monte Castro.

5.ª Otra en el mismo término á la Solana de Valdeavillar, de 11 aranzadas, 70 centiáreas: linda al Norte con Monte Castro; al Este tierra de Atanasio Rodríguez; al Oeste terreno común, y al Sur fincas labrantías de dicho Atanasio y otros.

6.ª Un prado al sitio del Algar, en el mismo término, de 56 áreas y 55 centiáreas, el cual fué de Pedro García, después de Santiago Alonso, quien lo cedió á la antigua Sociedad: linda al Oeste con otra de Faustina García; al Este otra de Domingo B. Ibúena; al Norte camino público para la Barca, y al Sur Petra García.

7.ª Fincas urbanas en el perímetro que se expresa, en la primera finca existe una cerca que en su entrada principal tenía el núm. 56, la cual por la parte del Norte es de piedra sillaría, de seis metros de elevación y 51 de largo, y sirve de muro de sostenimiento; por el Este es de ladrillo, con 74 metros de longitud y cinco de altura; el Sur y Oeste es de ladrillo y mampostería, con una altura de cuatro metros. Dentro de esta cerca hay un edificio llamado Ferrería de San Blas, que tiene 24 áreas 30 centiáreas de superficie, compuesto de una nave central, dos laterales y un cobertizo; la nave es de un solo piso con 15 metros 60 centímetros de altura, tiene 10 áreas que aranean de la nave del edificio construido de ladrillo y piedra sillaría, cubierto de teja. En la nave antedicha y cobertizo hay una máquina inservible de vapor que sirvió para mover los aparatos de forja, con sus fogones y chimenea de ladrillo, tiene 34 metros de altura y tres y medio de base, es de construcción inglesa, y se compone de soportes, puntones, balancín, volante, rueda maestra y árboles de transmisión, todo inservible. Un tren de cilindros forjadores de 18 pulgadas, que se movía por la misma, y tiene dos piñones. Un tren fino de 18 pulgadas, con cinco cilindros, camas chumaceras y demás. Una tijera vertical y su volante, cuchilla de acero y tubo de comunicación. Un tren de cilindros cortadores, con cuatro pares, castillejos, árboles y demás. En la misma nave una máquina martillo pilón, de fuerza de diez caballos, cuya caldera estaba sobre dos hornos de refino. El mazo es de 34 quintales y de construcción inglesa. En las naves laterales, y cubiertas de ladrillo y piedra, con una altura de seis y medio metros y un ancho de seis, existen varios hornos de bolas de refino de ladrillo común y refractario, y chapas de hierro colado con sus chimeneas; se encuentran completamente inutilizados.

8.ª Adosado á la ferrería por el Oeste, otro edificio que estuvo destinado á fraguas, de un solo piso, construido de ladrillo; mide 15 metros 80 centímetros de largo, siete con 70 de ancho y siete de alto; se halla cubierto de teja.

9.ª Otro edificio llamado Fundería, dentro de la cerca, al Oeste de la Ferrería, de la que dista 13 metros 80 centímetros; tiene 31 metros de longitud y 10 y medio de alto, construido de ladrillo y piedra sillaría; tiene un solo piso; se halla cubierto de teja con cuatro pilares en su centro.

10. Adosados al anterior edificio y por la parte Norte dos altos hornos, de construcción antigua, de ladrillo común y refractario y piedra sillaría con cinchos de hierro; tiene 16 metros de altura y 10 de diámetro en su base, y para su servicio un puente por el Norte de ocho arcos, que forma un ángulo recto con el puente de carga del horno, construido de ladrillo y piedra sillaría hasta la altura de la boca de los referidos hornos, poniéndolos en comunicación con las casas de carga; mide 52 metros de largo, cinco de ancho y 11 de alto en su medio; se encuentra en pie.

11. Entre dichos dos hornos existen dos poligonales cubiertos para fundir lingote de dos metros de diámetro y cuatro y medio de altura, construido de ladrillo y planchas de hierro con sus chimeneas.

12. Adosado á la Fundería, por la parte Este, un horno de reverbero, hoy inservible, de 10 metros de alto, incluyendo la chimenea, tres de ancho y cinco de lado en su base, construido de ladrillo y chapas de hierro.

13. Otro edificio llamado Casa de Máquinas, dentro del perímetro y cerca antedicha; dista de la Fundería por el Oeste 11 metros 60 centímetros; tiene 14 de longitud, siete de latitud y 10 con 90 centímetros de altura; está construido de ladrillo y piedra sillaría, mampostería, y cubierto de teja; tiene cuatro pisos con un solo compartimiento en cada uno. Dentro del mismo existe una máquina soplante de vapor, vertical, inservible, con tres calderas y sus correspondientes hornos adosados al edificio por el Oeste; regulador esférico y tubo de comunicación con los altos hornos; los hornos de las calderas y chimeneas son de ladrillo y piedra sillaría, midiendo la chimenea 27 metros de alto y tres y medio de lado en su base, y los hornos seis metros de lado y cuatro de alto. Adosados á la Casa Máquinas, por la parte Norte, hay otro edificio de un solo piso, construido de ladrillo y cubierto de teja; mide 15 metros 30 centímetros de largo, siete con 10 de ancho y seis con 40 de alto. Dentro de él hay dos máquinas de vapor, soplantes, horizontales y de alta presión, de 45 caballos de fuerza cada una; son de construcción inglesa, sin marca de fábrica, con sus cilindros, volantes y tubos de comunicación. Adosados á la Casa de Máquinas, y por la parte Sur, otra caseta de ladrillo, cubierta de teja; tiene un solo piso y habitación; mide 14 y medio metros de longitud, cinco de latitud y tres y medio de alto, que estuvo destinada á torrear cilindros.

14. Otro edificio dentro del perímetro y cerca antes dichos, llamado Taller de Ajuste, distante de la Casa de Máquinas, por el Sur 19 metros, construido de ladrillo y piedra sillaría, cubierto de teja, de dos pisos, con un local en el bajo y dos en el alto; tiene 24 metros de longitud, siete con 60 centímetros de ancho y siete de alto. En el piso bajo están los hornos, taladros y cepillos para afinar piezas de hierro, y en el segundo los tornos y bancos de carpintería y almacén de modelos con muchos ejemplares. Estos aparatos no están fijos en el edificio.

15. Otro edificio dentro del perímetro y cerca, llamado el Alfar, situado al Oeste del Taller de Ajuste, del que dista 18 metros 60 centímetros; su construcción es de ladrillo, mampostería y sillaría; consta de un solo piso y local cubierto de teja; tiene 22 metros 30 centímetros de longitud, 11 de latitud y siete de altura. Al Norte del almacén, y á siete metros 60 centímetros de distancia, hay una construcción de ladrillo, don se hallan colocadas seis calderas que suministraban el vapor á las máquinas soplantes horizontales; forman dicha construcción 18 hornos de cok, y tienen 50 metros de longitud, tres y medio de altura y cinco de ancho, todo al descubierto, excepto un pequeño cobertizo por el Este, donde hay una bomba para suministrar agua á dichas calderas; se hallan éstas colocadas paralelas y horizontales, son de hierro, y miden 16 metros de largo y uno de diámetro.

16. A la parte Sur del taller de ajuste, y adosados interiormente á la casa de la fábrica, hay otro cobertizo y cuatro cuartos bajos de tres metros y medio de altura, construido de ladrillo y cubierto de teja; los cuatro cuartos miden cinco metros de largo cada uno, y el cobertizo 20 metros con cuatro y medio de alto. Debajo de este cobertizo hay un pequeño

horno para fundir bronce, construido de ladrillo y chapas de hierro, de dos metros de alto, tres de largo y dos de ancho, con sus chimeneas de ladrillo de siete metros de altura.

17. Otro edificio dentro de la misma cerca, llamado del Sobrestante, á la parte Sur de la Ferrería, distante del cobertizo anterior cuatro metros y medio; está construido de ladrillo, es de un solo piso, con dos habitaciones, se halla cubierto de teja y mide siete metros de longitud, tres y medio de ancho y lo mismo de alto.

18. Otro edificio dentro del mismo perímetro, al Oeste de la fábrica, llamado Caseta de la Báscula: linda por el Sur camino de Sateleices; por Este, Norte y Oeste con terreno de la antigua Sociedad Palentina Leonesa, consta de un solo piso con tres locales, construido de ladrillo y cubierto de teja; mide cinco metros de largo, cuatro de ancho y tres y medio de alto. Dentro de él está colocada una báscula inutilizada é inservible con un tablero de madera en igual estado.

19. Al Norte del almacén de maderas y adonde llaman las Marucas, y dentro del perímetro deslindado al principio, existen 40 hornos de cok construidos de ladrillo y piedra, todos en estado de ruina: lindan por todos lados con terreno que fué de la Sociedad Palentina Leonesa, y miden 116 metros de longitud, cinco de ancho y dos y medio de alto.

20. Otro edificio, llamado Casa de Cargas, adonde dicen San Blas: que linda al Sur con el puente y altos hornos ya descritos; al Este y Oeste terreno que fué de dicha Sociedad; mide 21 metros y medio de longitud y 10 con 30 de latitud.

21. Otro edificio, que se llama Casa de Cuadras, situado dentro del mismo perímetro, deslindado al núm. 1.º: linda al Sur con terreno de la Sociedad; al Este con arroyo Usante, y Norte y Oeste terreno de la misma Sociedad; tiene dos pisos, con tres locales en el piso bajo y uno en el alto, está construido de ladrillo y adobes, y el zócalo de piedra, cubierto de teja; mide 23 metros de largo, ocho y medio de ancho y cinco con 20 de alto.

22. Otro edificio llamado Caseta de la Báscula Alta, dentro del perímetro indicado y al sitio donde dicen San Blas: tiene al Norte el camino de la cantera de Posacos; al Oeste los Bayanes; al Sur y Oeste terreno de la Sociedad, está construido de un solo piso que estuvo cubierto de teja; mide tres metros en cuadro y tres de alto, y dentro de dicho edificio está colocada una báscula, cuyo tablero de hierro sale á la parte exterior.

23. Otro edificio llamado Casa de la Barca, cerca del río, en término de Sabero y al sitio que llaman la Nave: linda al Sur con camino de Mijicó y el río; por el Este con casa de herederos de Domingo Balbuena, y por los demás aires con terreno común; consta de un solo piso con tres locales, cubierto de teja, su construcción es de mampostería, y mide ocho metros 30 centímetros de largo, tres con cinco de ancho y tres y medio de alto; valorado todo lo descrito, desde el número 1.º, en junto, en la cantidad de ciento treinta y un mil setecientos ochenta pesetas (131.780)

24. Siete montones de carbón, que se hallan en las plazuelas de las Minas, tituladas Abundantes, que se calculan en 2 000 toneladas de peso; valorados en la cantidad de seis mil pesetas (6 000).

Y 25. Tres montones de cok, existentes al Oriente del río, sitio llamado de San Blas y plazuela de la Mina Juanita respectivamente, que se calculan los tres en 2.105 toneladas de peso; valorados en dos mil doscientas veinte pesetas (2.220).

Para la subasta de dichos terrenos, hornos, edificios y carbonos minerales, se ha señalado el día 29 de Febrero próximo, á la una de su tarde, siendo simultánea en este Juzgado de la Latina y en el de Risño, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el sitio destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, y que el rematante deberá suplir la inscripción omitida de la propiedad de dichas fincas antes del otorgamiento de la escritura de venta, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 42 para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 29 de Enero de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Juan García Inés. X—1337

#### SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Juana Echeverría, cuyo segundo apellido se ignora, de diez y seis años de edad, soltera, sirvienta, natural y vecina que dijo ser de Oya zun (Guipúzcoa), la cual se hallaba en libertad provisional con obligación de comparecer todos los sábados ante el Juzgado, habiendo dejado de hacerlo, é ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto en esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no compareciere, y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y encargo á los de igual clase, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido, caso de ser habida.

Dada en San Sebastián á 20 de Enero de 1896.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Ramón Antonio de Guareca. J—617

#### SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado llamado Manuel, conocido por Manolo el Tipo, para que en el término de diez días, contados desde que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa á José Hidalgo Carrión; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, al que en su caso se ponga en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 29 de Enero de 1896.—José de Lezameta.—El actuario, Carlos de Molini. J—619

#### VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Anselmo García

Diez, vecino de Esgaño, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 20 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos, á las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar en la causa que ante la misma pende contra Simón Ruiz López, vecino de dicho pueblo de Esgaño, por dos delitos de hurto de leña; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le exigirá la responsabilidad que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Villarcayo á 31 de Enero de 1896.—Pedro Mra. de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines. J—683

#### VILLAVICIOSA

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Ignacio Mondragón, tapicero ambulante, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa y para ser constituido en prisión provisional que en dicho sumario se ha decretado; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), requiero y ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Ignacio Mondragón, poniéndole, caso de ser habido á mi disposición en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Villaviciosa á 29 de Enero de 1896.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, Eladio del Valle.

#### Señas del procesado.

Color algo trigueño pálido, estatura sobre cinco pies, ojos azules, pelo negro, tiene un poco de bigote, y una herida reciente (acaso cicatrizada en el día) en el labio inferior; viste pantalón de paño claro rayado, blusa verde, chaqueta y chaleco del mismo color, pañuelo de seda negra por corbata, camisa blanca, boina azul bastante usada, botas de broche con correa. J—621

#### ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadras Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Gabarre, natural de Rafales, vecino de esta ciudad, casado, hijo de Francisco y Teresa, de treinta y un años de edad, tratante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado por la Sala con fecha 10 del actual en causa formada contra el mismo sobre lesiones, por el que se acuerda su prisión provisional por su falta de asistencia al juicio oral señalado; apercibido que de no verificarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquel pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 27 de Enero de 1896.—Bernardo Cuadras.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés. J—622

D. Bernardo Cuadras Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los cónyuges Enrique Milián Garay y Ascensión Clavero, vecinos que fueron de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre estafas; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquellos puedan encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolos de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 25 de Enero de 1896.—Bernardo Cuadras.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés. J—592

#### Juzgados municipales.

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Doroteo Velasco, que se dijo vivir en la calle de Santa Engracia, núm. 89, tienda, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que el día 13 de Febrero próximo, y hora de las dos de la tarde, comparezca en la audiencia de este Juzgado á la celebración de juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente visada por S. S., en Madrid á 31 de Enero de 1896.—V.º B.º.—Honrubia.—El Secretario, José Ballester. J—663

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Guillermo Arenas Hidalgo, de treinta y ocho años, casado, jornalero, que habita en el Arrenal de Maudes, sin número, cuarto bajo, y á su esposa María Pérez Campos, de treinta y dos años, con el mismo domicilio, hoy de ignorados paraderos, para que el día 13 del próximo Febrero, y hora de las dos de la tarde, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, calle de Hortaleza, 5, principal, á la celebración del juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que

intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente visada por S. S., en Madrid á 31 de Enero de 1896.—V.º B.º=Honrubia.—El Secretario, José Ballester. J.—664

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Febrero de 1896, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 4.	Día 5.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo	64'15	64'10-05
no publicado á plazo	64'50	64'00 64'00-63'95 fin cor. fir.
idem id. id. serie E. pequeños	64'25	64'46 fin cor. fir. 6'50 prima
idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	68'15	64'30-20-25-15-10 64'35-50-67'30-25 67'75-90-20-35 68'45-80-65-50-40 68'70-75-68 0'00 69'25-80-35
idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	73'45	68 0'00-67'80 73'50-55-60-45-50 73 40
idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	78'45	73'50-60-40 fin cor. fir. con numeración. 74 0'00 fin cor. fir. con numeración. 0'50 prima
idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	78'75	77 0'00-78'60-55-90 78'95-50-74 80-45 78'80-85-95 75'80-75 77'15-10-80-65
idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	88'95	88'90-50-84 0'00 77'75
idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	77'80	79'50 75-60-78'30
idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	77'85	77'90-85-75-60
idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	78'30	
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 30 de Junio de 1896:		
Serie A, números 1 al 20.094.	101 0'00	401 0'00
Serie B, números 1 al 64.618.	100'95	101 0'00
Billetes hipotecarios de Cuba, 1896. pequeños	93'75	93'75-80
idem id. id. 4830. pequeños	93'75	93'75
Banco Hipotecario de España.—Cédulas 165.600 al 5 por 100.	101'75	101'80
Acciones del Banco de España.	378'50	378'50
idem id. id. cantidades pequeñas.		378'50
idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	188 0'00	187'75-50
no publicado.	187'50	188 0'00
idem id. id. cantidades pequeñas.	188 0'00	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Daño	Beneficio	Daño	Beneficio
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alecy.....	0'20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'80
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'30
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Bejar.....	0'35	Palencia.....	0'30
Bilbao.....	0'20	Palma de Mallorca.....	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Caceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'30	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'35	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Sta. Cruz Tenerife.....	0'25
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'35	Segovia.....	0'30
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'20
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'30	Talavera la Reina.....	0'70
Gusdalajara.....	0'35	Feruel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'25
Huesca.....	0'30	Valencia.....	0'20
Jaca.....	0'30	Valladolid.....	0'25
Jerez de Frontera.....	0'20	Vigo.....	0'20
León.....	0'30	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'20	Zamora.....	0'20
Linares.....	0'25	Zaragoza.....	0'30

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE FEBRERO DE 1896

Fondos espa-ñoles.....	4	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior..	4
	4	idem id. id. interior.....	4
	4	idem amortizable al 2 por 100.....	4
	4	idem id. al 2 por 100 exterior.....	4
	4	idem id. al 3 por 100 exterior.....	4
	4 888'00	Obligaciones de Cuba.....	4 888'00
Fondos fran-ceses.....	4 101'60		
	4 101'80		
	4 108'25		

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'55-30'53 pesetas.  
Paris á la vista, francos, beneficio, 21'00.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Febrero de 1896.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana..	717'26	0'3	1'6	NNE..	Calma
9 mañana..	718'42	1'9	0'2	NE...	B.º lig.
12 del día...	717'61	10'0	6'1	NE...	Idem.
3 de la tarde	716'66	12'6	6'5	NE...	Idem.
6 de la tarde	716'92	6'4	3'6	NNE..	Calma
9 delanoch.	717'53	4'0	1'6	NNE..	Idem.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Febrero de 1896.

LOCALIDAD'S	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	775'9	6'5	SE...	Calma.	Despejado.	Tranq.º
Bilbao.....	716'3	8'8	SE...	Idem.	Idem.....	»
Oviedo.....	775'7	0'8	SE...	Idem.	Idem.....	»
Coruña (7 h.).	773'8	9'9	K....	Viento.	Idem.....	Tranq.º
Santiago.....						
Orense.....						
Vigo.....						
Oporto.....	776'0	8'2	SE...	B.º fte	Idem.....	P. oleaje
Lisboa (8 h.).	773'5	7'3	NNE..	Idem.	Casi desp.º	Oleaje.
Badajoz.....						
S. Fern. (7 h.).	772'3	12'3	K....	Brisa...	Idem.....	Tranq.º
Sevilla.....						
Málaga.....	774'1	15'0	K....	V.º fte	Poco nub.º	G. oleaje
Granada.....	772'9	6'3	K....	Calma.	Despejado.	»
Alicante.....	777'2	8'4	NO...	Idem.	Nuboso...	»
Murcia.....	776'6	7'6	NO...	Idem.	Despejado.	»
Valencia.....	776'3	8'0	NE...	Idem.	Idem.....	Tranq.º
Palma.....	775'2	9'6	RSE..	Idem.	Brumoso...	Idem.
Barcelona.....						
Ternel.....	781'5	4'1	N....	Idem.	Niebla....	»
Zaragoza.....						
Soria.....	778'0	2'0	KNE..	Idem...	Despejado.	»
Burgos.....						
León.....						
Valladolid.....						
Salamanca.....						
Segovia.....	777'3	1'0	SE...	B.º lig.	Idem.....	»
Madrid.....	778'5	1'9	NE...	Idem...	Idem.....	»
Escorial.....	778'6	5'4	NO...	Calma.	Idem.....	»
Ciudad Real.....	778'9	4'2	NE...	Brisa...	Idem.....	»
Albacete.....	778'2	2'7	RSE..	Calma.	Idem.....	»
Paris.....	778'4	0'4	SO...	Idem...	Cubierto...	»
Gris-Wez.....	777'2	6'2	O....	B.º lig.	Idem.....	Tranq.º
St. Mathieu.....	777'0	7'0	ESE..	Idem...	Idem.....	Picada.
Isla d'Aix.....	776'7	2'0	K....	Brisa...	Niebla....	Tranq.º
Blarriz.....	775'9	3'0	SSE..	Id. lig.	Brumoso...	Idem.
Clermont.....	779'4	7'0	S....	Calma.	Niebla....	»
Perpiñán.....	774'9	0'0	SO...	B.º lig.	Despejado.	»
Sicilia.....	772'8	10'0	NE...	Calma.	Brumoso...	Tranq.º
Niza.....	778'4	9'2	»	Idem...	Despejado.	Idem.
Roma.....	773'9	1'9	N....	Brisa...	Nuboso...	»
Llerma.....	773'7	4'0	ENE..	Idem...	Despejado.	»
Palermo.....	771'8	9'1	NE...	Idem...	Cubierto.	»
Capri.....	770'9	1'4	NO...	Idem...	Despejado.	»

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

DISCURSOS

LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO EN 26 DE ENERO DE 1896

Discurso del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

(Conclusión.) (1)

La clase media que había entrado en la vida pública á los comienzos del Gobierno parlamentario, se veía empujada por otros elementos que pugnaban por hacer

(1) Véase la GACETA de ayer.

valer sus derechos, y el espíritu revolucionario, al ser negada esta aspiración, buscaba por medio de la fuerza el triunfo de sus ideales.

La ley constante del progreso minaba por otra parte los elementos de aquella sociedad, como había minado la precedente, y los abusos de los que querían defender su posición se hacían cada vez más patentes, produciendo aquellos Congresos unánimes, ó casi unánimes, que eran la vergüenza de los mismos Gobiernos que los reunían.

Una de las causas que más han contribuido indudablemente al falseamiento del voto, ha sido el que la responsabilidad de los Ministros sea exigida por las Cámaras que ellos mismos confeccionan, y de ahí la queja constante de la prensa de muchos países en los que este falseamiento ha sido sistemático, impidiendo la responsabilidad que en otro caso habría hecho quizás caer todo el peso de las leyes sobre los que, fingiendo salvar la patria de difíciles situaciones, no han hecho más que salvarse á sí mismos.

El mal había tomado tales proporciones que se inició un período de retroceso en los medios empleados para conseguir la mayoría, buscando en una representación de las minorías la autoridad que á los Congresos unánimes les faltaba; pero el deseo de la conservación del mando era superior á su amor á las instituciones y el falseamiento de la voluntad nacional continuo.

Sin dejar de conocer que los partidos son tan culpables como los Gobiernos en determinadas coacciones, como reconoce perfectamente nuestro ilustre compañero el Sr. Azcárate en su notable libro *Del régimen parlamentario en la práctica*, esto que es lamentable en los partidos, es criminal en los Gobiernos; porque, como dice con razón el mismo Sr. Azcárate, la corrupción electoral trae la corrupción parlamentaria, la administrativa y, á la postre y como consecuencia de todas ellas, la corrupción social.

No fueron correctivo á semejante mal los períodos revolucionarios, pues en ellos, por otros medios no menos reprobables, sólo el elemento triunfante lograba hacer nombrar sus candidatos, y pequeñas minorías, casi personales, conseguían un puesto en aquellas Asambleas.

El sufragio universal hizo su aparición con iguales defectos, y entonces escritores notables, entre ellos Stuart Mill, buscaron la representación proporcional para ver de evitar las consecuencias de la masa imponiéndose á la inteligencia y á la riqueza, nervios de las sociedades modernas (1).

Todos los medios que se idearon, ensayados algunos de ellos en diferentes países, incluso el nuestro, si lograron hacer que las minorías tuvieran alguna representación, por lo complicado de estos mismos medios vinieron á dificultar más la elección y se prestaron á nuevos fraudes.

Ante tal desengaño comenzó una nueva faz más peligrosa que las anteriores para el sistema representativo, que aprovecharon desde luego sus más encarnizados enemigos, haciendo ver sus desventajas, sobre todo en los países meridionales, en que la facundia hacía perder el tiempo sin ventaja alguna para la nación, hasta el punto de irse oyendo con disgusto á los mismos oradores.

No se me ocultan estos defectos; pero es tal el arraigo que en las costumbres han tenido esta clase de Gobiernos, complementados con los derechos á su sombra conquistados, que hasta las naciones más refractarias han tenido que adoptarlos con más ó menos sinceridad, pero comprendiendo la necesidad absoluta, hasta para la misma Monarquía, de dar esta satisfacción á la opinión y buscar en ella saludable enseñanza para los Gobiernos.

Estas verdades, elocuentemente expresadas en el notable discurso de nuestro compañero, dignas de fijar la atención de los hombres pensadores, le han llevado á buscar la solución de semejantes dificultades en el Poder real y su intervención, para evitar en su día ser la víctima de los desmanes y desaciertos de los que la Constitución creó para ser su escudo.

Son evidentes, y con grande elocuencia manifestados por nuestro compañero, los abusos electorales de que ofrecen ejemplo muchos países; pero no es menos cierto que nada eficaz se ha hecho para evitarlos, cuando el mismo amor á las instituciones debería haber excitado la primera ocasión favorable para combatirlos, hasta por interés de los partidos mismos, que no pueden desconocer la necesidad en todos de ayudar á que la base del régimen fuera una verdad que diera á la Monarquía la pauta de los deseos del país.

Si, como dice Bluntschli, el verdadero fin del Esta-

(1) Luigi Palma, en su libro *Del Potere elettorale negli Stati liberi*.—Dott. Attilio Brunialti, en su obra *La Giusta rappresentanza di tutti gli elettori*.

do es el desenvolvimiento de las facultades de la nación y el perfeccionamiento de su vida, á los hombres de Estado que están al frente de los grandes organismos políticos toca impedir los abusos que á la sombra de estas mismas facultades pueden realizar los Gobiernos en perjuicio de la libre manifestación de la opinión.

Por eso vemos, sin duda, que esta necesidad sentida en otras naciones busca el correctivo en una institución que, volviendo á los antiguos pueblos, dé la sanción de todo á lo que acepta ó rechaza la opinión, corrigiendo así la obra de los legisladores.

Bien se comprende que la aplicación del *referendum*, que á esta reforma me refiero, exige una ilustración superior en el país á que se aplique, y que no es posible reunir con frecuencia al pueblo entero para que dé ó retire su sanción á la obra de los Parlamentos; pero es la verdad que no pudiéndose falsear la opinión en esta forma de consulta, como se falsea en los comicios electorales, y no siendo frecuentes, pues la ley ha de marcar los casos de apelación al pueblo, el Monarca podría buscar en el criterio general la solución de difíciles crisis, que de otro modo no le es dado comprender su extensión.

Estas consideraciones sin duda llevaron al Monarca belga á desear que se consignara el *referendum* en la Constitución reformada, á fin de poder apelar al voto del país en caso de conflicto con las dos Cámaras; pero el Gobierno, que era favorable en un principio á esta reforma, hubo de abandonarla en vista de la oposición que encontró en su propio partido, y esta reforma quedó en proyecto.

En estos últimos tiempos, el que ya debiera estar sentado entre nosotros, y que confío en que pronto participará de nuestras tareas, el Sr. Moret, ha hecho un notable discurso, en que ha tomado por tema el *referendum*, haciendo su historia lo mismo en Suiza que en los Estados Unidos y en Inglaterra, adonde aparecía en una de las últimas leyes presentadas por el Gobierno liberal con el modesto nombre de *acción local*, citaba, así sus propagadores como sus impugnadores, confiando en que esta institución ha de venir á corregir grandes faltas de la organización actual de los poderes públicos. A este propósito recordaba las palabras del radical Labouchère, que vienen á confirmar algunos de mis asertos, que decía, formulando una amenaza á la Cámara de los Comunes: «Cansado el pueblo del parlamentarismo, se acerca el día en que preferiría consultar directamente las leyes á los electores á entregar su formación al diluvio de inútiles palabras que caracterizan sus debates.» No diré yo, por cierto, lo que Labouchère; pero sí creo que el *referendum*, que no debe confundirse con el plebiscito, podría servir para cortar muchas de las corruptelas que se han ido creando á la sombra de los Gobiernos constitucionales.

Sin negar que la representación es una de las grandes necesidades de los pueblos modernos, y que el Estado no puede ser gobernado sino desde arriba, como decía Guizot, es menester que el gobernante no abuse de su poder para imponerse, y que puede haber ocasiones en que el examen directo por el pueblo sea un verdadero freno para los excesos del Poder.

En Suiza, esta institución viene dando hasta ahora los mejores resultados, á pesar de los heterogéneos elementos que forman aquella República (1).

León Donnât, en su libro recientemente publicado, que titula *La política experimental*, se ocupa especialmente del *referendum*.

Ante la revisión directa por el pueblo de los actos de los Gobiernos ó de las Cámaras habría de desaparecer, ó por lo menos mitigarse, el deseo á toda costa de falsear la elección, y aun para los casos no revisables por el *referendum*, siempre sería un valladar que evitase la violación del voto en los comicios é impidiera que prevaleciesen proyectos que la opinión pudiera rechazar.

El *referendum* trae consigo la necesidad de ilustrar al pueblo; pero lo mismo el Jurado que el Sufragio universal exigen igual ilustración, y sin embargo, se van implantando en todas partes.

Es fácil comprender que el *referendum* se procuraría falsear como se han falseado las elecciones; pero cuando se trata de un número tan considerable de electores, y cuando la contestación es sólo un sí ó un no, por

(1) Constitución suiza reformada:

«Art. 89. Las leyes, los decretos y las órdenes federales han de darse precisamente con la conformidad de las dos Cámaras.

»Las leyes serán sometidas á la votación del pueblo si se hace esta exigencia por 30.000 ciudadanos ó por ocho cantones. Lo mismo sucederá con los decretos que tienen cierta trascendencia general y que no tienen carácter de urgencia.»

El art. 120 dispone también la revisión por el pueblo de la Constitución si lo piden 50.000 ciudadanos.

grandes que sean las coacciones, la libertad electoral tiene que estar más garantida.

Esta reforma quizás iría acabando con los malos hábitos electorales, y sobre todo, daría un criterio más seguro á la Corona en las difíciles circunstancias en que puede encontrarse, admirablemente descritas por el nuevo Académico, poniéndola en inmediato contacto con el pueblo, y además tendría, á mi juicio, la enorme ventaja de que estaría dentro de la índole misma del Gobierno representativo, mientras que toda otra facultad en que hubieran de intervenir necesariamente sus Ministros, no sería más que nuevo medio puesto en juego por los partidos para hacer prevalecer su exclusivo criterio.

Quizás este remedio no será tan eficaz como puede creerse en el terreno especulativo; pero indudablemente habría de contribuir á crear costumbres públicas, y sería un fuerte correctivo á los abusos del Poder.

Ni las leyes electorales, por minuciosas que sean, ni la intervención de un poder ajeno á la política han de tener eficacia alguna si los gobernantes de los pueblos no se convencen por sí mismos de la necesidad de que se establezca en todos los países la sinceridad electoral.

En aquellos en que hay Cámaras, pero cuyas resoluciones no influyen en la vida de los Gobiernos, es en donde se observa mayor libertad para la emisión del voto. Que haya quien pueda revisar los actos de las Cámaras que quitan y ponen Ministerios, y ante ese peligro el poder público irá convenciéndose de la necesidad de que sea libre la emisión del sufragio.

Podrá ser ésta una ilusión de viejo parlamentarismo; pero creo, buscando, como el Académico á quien me cabe el honor de dar la bienvenida, la manera de evitar la falsificación del sufragio y las consecuencias funestas por él descritas, que éste podría ser uno de los medios de curar á las sociedades modernas, en que no se da la importancia verdadera á la libre emisión del sufragio, y que éste habría de ser también el principal defensor contra el socialismo, que va infiltrándose en las Cámaras legislativas.

De todos modos, como dice el nuevo Académico, si la Monarquía, por el falseamiento del sufragio, ha de ser responsable exclusivamente, sin darle los medios de evitar la obra de sus Ministros y sin un criterio fijo para reemplazarlos, el ejercicio del Poder real se hará insoportable.

Pasaron los tiempos en que era dogma de partido que «el Rey reina, pero no gobierna», dando una extensión á esta frase que no tiene.

Si por el falseamiento electoral el Poder real ha de ser responsable, sería consecuencia lógica que si ha de dirimir las controversias de los partidos, que es reinar, tenga en la Constitución elementos que hagan ineficaces los abusos del Poder, con lo cual los Ministros, y no el Rey, serían directamente los responsables.

En resumen: el notable trabajo del Sr. León y Castillo aborda una de las cuestiones más graves de la política moderna, y entra dentro de la alta misión que en la esfera de la ciencia tiene esta Real Academia, en donde deben tratarse estos problemas, por arduos que sean, pues en el terreno tranquilo de la ciencia pueden dilucidarse cuestiones que, preparando la opinión, eviten, llevadas á la plaza pública, graves y trascendentales consecuencias.

## ANUNCIOS

**ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.**—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

**CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes.** Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar. —1

**CAJA DE SOCORROS PARA LABRADORES Y GANADEROS,** fundada por los Excmos. Sres. Condes de Crespo Rascón.

Anuncio de venta de fincas.

Se hace saber que el día 16 de Marzo próximo, á las once de su mañana, es el señalado por la Junta de este Patronato para la venta en pública y extrajudicial, doble y simultánea subasta, que se verificará en Madrid y Salamanca, por pujas á la llana, de las fincas pertenecientes á esta Caja que á continuación se expresan, cuya enajenación se verifica con sujeción á las condiciones estipuladas en los expedientes de venta, que se hallan de manifiesto en las Notarías de D. Juan González Ocampo, calle de Fuencarral, núm. 26, segundo, Madrid, y en la de D. Manuel Fernández Díez, calle de Toro, números 32 y 34, de esta ciudad.

*Término de Miranda de Azán.—Aldeanueva de Ariseos.*

La mitad proindiviso del término redondo de Aldeanueva de Ariseos, sito en el distrito municipal de Miranda de Arán, que linda Norte con este término; Sur con el de Ariseos; Este con los de Torrecilla, Mozárbez y Orejados, y Oeste con los de La Varda y Cilleros el Hondo. Ocupa todo el término redondo una superficie de 334 hectáreas, 165 áreas y 60 centiáreas. La mitad de dicho término redondo, perteneciente á esta fundación, sale á subasta por el tipo de 51.950 pesetas.

*Término de Pedrosillo de Alba.*

Una yugada, compuesta de varias fincas rústicas, radicadas en Pedrosillo de Alba, cuyo pormenor se detalla en el expediente de venta, que ocupa una superficie de 70 huebras, 94 estadales, de primera, segunda y tercera calidad, predominando la primera y segunda. Servirán de tipo para la subasta 31.572 pesetas.

*Término de Gejo de los Reyes.*

Término redondo, denominado La Zarcita, distrito municipal de Gejo de los Reyes, que linda Norte con término de Berganciano; Sur y Oeste con el del Gro, y por Sur y Este con el de Gejo de los Reyes, ocupando una superficie de 474 hectáreas, 69 áreas y 36 centiáreas. Tasado para la venta en 89.629 pesetas 25 céntimos.

*Término municipal de Muñoz.*

Diez partes y dos tercios de otra, de 15 en que mentalmente se halla dividido el coto redondo denominado La Vide, enclavado en el distrito municipal de Muñoz, que linda Norte con término de Vilvi; Sur con el de Castillejo de Huebra; Este con río Huebra y Vilvia, y Oeste con término Mercadillo, ocupando una superficie de 98 hectáreas, 99 áreas y 73 centiáreas. Tasadas dichas 10 partes y dos tercios para su venta en 33.213 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

*Término municipal de Beleña.*

La mitad proindiviso del coto redondo denominado Sayagente, en el distrito municipal de Beleña, que linda Norte con término de Cortos; Sur con el de Pedrosillo de los Aires; Este con los de Sanchituerto y Quemado, y Oeste con los de Cerro de Monterrubio y Hernán Cobos, ocupando todo el coto redondo una superficie de 299 hectáreas, 81 áreas y 96 centiáreas, y hallándose tasada la mitad del mismo, que pertenece á esta fundación, en 38.830 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

*Término municipal de Alaraz.*

Dehesa denominada San Mamés, en el distrito municipal de Alaraz, que linda Norte con el término de Gómez Velasco; Sur con los de Diego Alvaro y Garcigrande; Este con los de Alaraz y Somosánchez, y Oeste con los de Juarros y C rabias, ocupando toda la dehesa una superficie total de 873 hectáreas, 56 áreas y 97 centiáreas, hallándose tasada para su venta en 494.796 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Los demás pormenores no comprendidos en el anuncio de las anteriores fincas se hallan determinados en los respectivos expedientes.

La enajenación de citadas fincas se efectuará, en Madrid, en el domicilio del Notario Sr. Ocampo, y en esta capital, en las oficinas de la Caja, bajo la presidencia de los Sres. Patronos designados por la Junta, y con asistencia del Sr. Notario.

Para tomar parte en las subastas se hace preciso la consignación en la Caja del 10 por 100 del tipo de la tasación de la finca ó fincas que se deseen adquirir. Para los postores en Madrid se hará dicha consignación en la Notaría donde se efectúa el remate. Los gastos que se originen para el otorgamiento de escritura, derechos notariales y otros concernientes á la subasta serán de cuenta de los respectivos compradores.

Aprobadas las subastas por la Junta se notificará á los interesados para que en el término de quince días, siguientes á la notificación, efectúen el pago y formalicen la correspondiente escritura, y de no hacerlo así perderán el depósito que hicieron, quedando éste á favor de la institución y sin efecto la subasta.

Salamanca 31 de Enero de 1896.—El Presidente, Fernando Mateos. X—1340

## SANTOS DEL DIA

Santa Dorotea, Virgen y mártir, y San Silvano, Obispo.

Cuarenta horas en las Comendadoras.

## ESPECTÁCULOS

**TEATRO REAL.**—A las ocho y media.—Función 58 de abono.—Turno 1.º.—*Lucía de Lamermoor.*

**TEATRO ESPAÑOL.**—A las ocho y media.—*Los dos habladores.*—*El castigo sin venganza.*

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media.—*De vuelta del Vivero.*—*El rompeolas* (estreno)—*La maja.*—*La rueda de la fortuna.*

**TEATRO LARA.**—A las ocho y media.—Serie 18.ª.—Turno 3.º par.—*La cantina.*—*Magda.*—*Quisquillas* (reprise).—Segundo acto de la misma.

**TEATRO DE APOLO.**—A las ocho y media.—*Las campanadas.*—*Las zapatillas.*—*Los inocentes.*—Fréglit: Duetto imposible. Couplets excéntricos. Do-re-mi-fa.—*Mimi.*

**TEATRO ESLAVA.**—A las ocho y media.—*El tambor de Granaderos.*—*El cortejo de Irene* (estreno).—*Una vieja.*

**TEATRO Y CIRCO DE PARISH.**—A las nueve.—*El Salto del Pasiego.*